



COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Ben Cabes
Fecha: Agosto 29 / 22
Hora: 12:30 pm
Número de Radicado: 280



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS: La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, **estará definida con base en el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 957 de 2019.**

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa, como se expresa en las siguientes tablas:

• **Sector Manufacturero:**

Tamaño empresa	Rango de ingresos (UVT)		Tarifa
Micro Empresa	0	23.563	20%
Pequeña Empresa	23.563	204.995	25%
Mediana Empresa	204.995	1.736.446	35%

• **Sector Servicios**

Tamaño empresa	Rango de ingresos (UVT)		Tarifa
Micro Empresa	0	32.988	20%
Pequeña Empresa	32.988	131.951	25%
Mediana Empresa	131.951	483.034	35%

• **Sector Comercio:**

Tamaño empresa	Rango de ingresos (UVT)		Tarifa
Micro Empresa	0	44.769	20%

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA**

Pequeña Empresa	44.769	431.196	25%
Mediana Empresa	431.196	2.160.692	35%

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar **cinco (5) puntos adicionales** sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta el año gravable 2030.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las personas jurídicas diferentes a las instituciones financieras deberán liquidar **tres (3) puntos adicionales a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios** que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

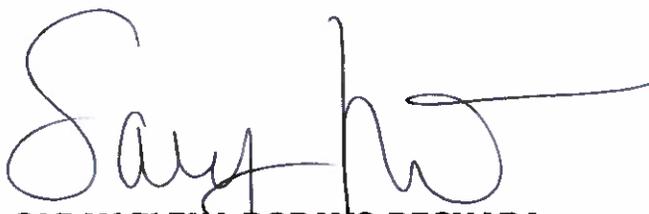
SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 32 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso ~~utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente. establecidos en el párrafo del artículo 5º de la Ley 2232 de 2022.~~

En cualquier caso, los plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar productos tomados en consideración -por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar, salvo los expresamente prohibidos por el artículo 5º de la Ley 2232 de 2022, estarán excluidos de este impuesto.



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	Agosto 29/22
Hora:	12:30 pm
Numero de Radicado:	281

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Agosto 29 / 22
Hora: 12:30 pm
Número de Radicado: 282



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 31 Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Plástico:** material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.
- b) **Icopor: poliestireno expandido, el cual se compone principalmente por aire y partículas de petróleo que se calientan y se expanden.**
- c) **Polímero:** una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos:
 - a. Una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo;
 - b. Menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.
 - c. Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:
 - 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
 - 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

d) Producto plástico de un solo uso: producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser relleno o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Agosto 29 22

Hora: 12:30 pm

Número de Radicado: 283



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el 387 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN.

En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. **En el caso de los dependientes, el descuento anual se realizará por cada uno de los dependientes sin exceder de mil (1.000) UVT anuales.** Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependiente.
- b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 2o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal
y

6. Los señalados en el artículo 411 del Código Civil

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Agosto 29 / 22
Hora: 12:30 pm
Número de Radicado: 284



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil doscientas diez (1.210) UVT anuales. **En este cálculo no se incluirá el valor a deducir por concepto de dependientes definido en el artículo 387 del Estatuto tributario.**
4. **Una vez aplicado el límite definido en el numeral anterior se aplicará la deducción calculada por dependientes definida en el artículo 387 del Estatuto Tributario.**
5. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Ago 29 / 22
Hora: 12:30 pm
Número de Radicado: 285



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 32 Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 32º. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO E ICOPOR UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso e **icopor** utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso e **icopor** utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso e **icopor**.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso e **icopor** utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: Jean Carlos
 Fecha: Agosto 29 2022
 Hora: 12:30 pm
 Número de Radicado: 286



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 30. Modifíquese el artículo 222 de la ley 1819 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible Fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$52.125
Fuel Oil	Galón	\$190
ACPM	Galón	\$167
Jet Fuel	Galón	\$162
Kerosene	Galón	\$162
Gasolina	Galón	\$148
Gas licuado de petróleo	Galón	\$105
Gas Natural	Metro Cúbico	\$33

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

- 1. Para los años 2023 y 2024: 0%.**
- 2. Para el año 2025 y 2026: el 25% del valor de la tarifa plena.**
- 3. Para el año 2027 y 2028: el 50% del valor de la tarifa plena.**
- 4. Para el año 2029 y 2030: el 75% del valor de la tarifa plena.**
- 5. A partir del año 2031: tarifa plena.**

PARÁGRAFO 7. En los casos de la Gasolina y el ACPM, la tarifa empezará a aplicar en 2025.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Créese un nuevo artículo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el literal e) del artículo 4 y elimínese el literal f) del numeral 4 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

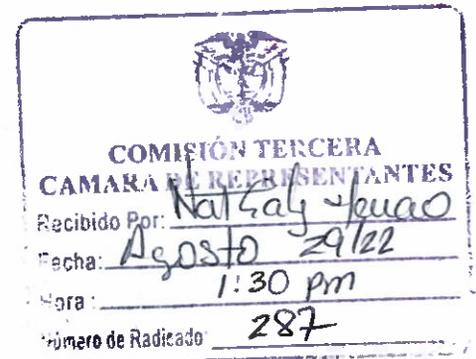
e) La tarifa general de retención en la fuente será del treinta y tres por ciento (33%) siempre que el inversionista de capital de portafolio del exterior esté domiciliado en una jurisdicción que no esté calificada por el Gobierno Nacional como Paraíso Fiscal. En caso contrario, la tarifa general de la retención en la fuente será del treinta y cinco por ciento (35%).

~~f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%):~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Juana
Fecha: Agosto 29/22
Hora: 1:30 pm
Número de Radicado: 287



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 23 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
> 72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos <u>72.000</u> UVT) x 0,5%
> 122.000	<u>260.000</u>	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT
> <u>260.000</u>	<u>1.300.000</u>	<u>1,5%</u>	<u>(Base Gravable en UVT menos 260.000 UVT) x 1,5%</u> <u>+940 UVT</u>
<u>>1.300.000</u>	<u>En adelante</u>	<u>2,0%</u>	<u>(Base Gravable en UVT menos 1.300.000 UVT) x 2,0% +15.600 UVT</u>

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido por:	<u>Natally Juana</u>
Fecha:	<u>Agosto 29/22</u>
Hora:	<u>1:30 pm</u>
Número de Radicado:	<u>288</u>

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. Modifíquense ~~los numerales 5~~ el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

~~5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.~~

~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto,~~

~~el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.~~

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Leiva
Fecha: Agosto 29/22
Hora: 1:30 pm
Número de Radicado: 289

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~66-1~~, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.~~

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Natally Jencal</i>
Fecha:	<i>Agosto 29/22</i>
Hora:	<i>1:30 pm</i>
Número de Radicado:	<i>290</i>

PROPOSICIÓN

Con el objetivo de implementar previamente acciones de pedagogía sobre los efectos negativos del consumo masivo de bebidas azucaradas, la Ley Comida Chatarra, regular la propaganda de estos sectores y extender el acceso al agua potable en el territorio nacional, adiciónese un parágrafo al artículo 43 en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. El presente artículo regirá a partir del año 2025.

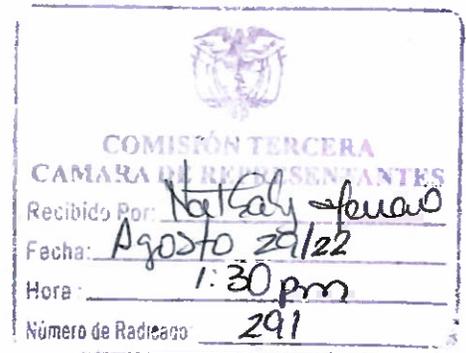
Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Partido Dignidad



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Nataly Jenuas*
Fecha: *Agosto 29/22*
Hora: *1:30 pm*
Número de Radicacion: *291*



PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

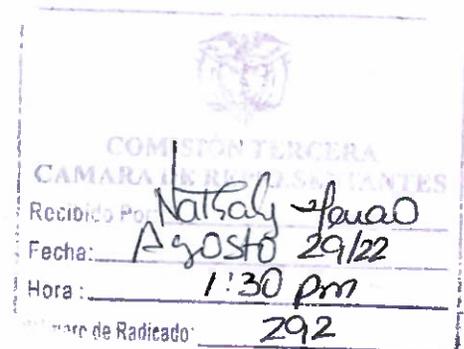
ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1.090	0,0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
> 1.700	4.100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% +116 UVT
> 4.100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% +788 UVT
> 8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% +2.296 UVT
> 18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% +5.901 UVT
> 31.000	65.000	39%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% +10.352 UVT
> 65.000	92.000	41%	(Base Gravable en UVT menos 65.000 UVT) x 41% +23.612 UVT
> 92.000	En adelante	45%	(Base Gravable en UVT menos 92.000 UVT) x 45% +34.682 UVT

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Nataly Jairo*
Fecha: *Agosto 29/22*
Hora: *1:30 pm*
Número de Radicado: *292*

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 552-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Art. 552-2 Registro Único Tributario – RUT.

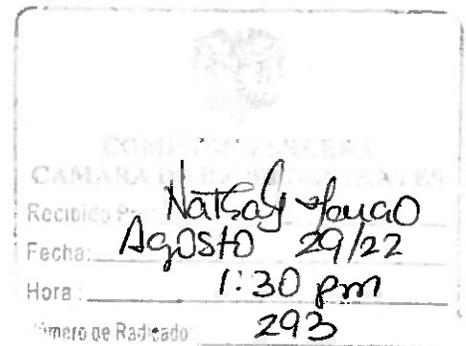
La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT. El RUT deberá incluir una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorporará las siguientes opciones: a) mujer; b) hombre; c) mujer trans; d) hombre trans; f) persona no binaria. La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación de género.

Atentamente,

Jennifer Pedraza

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara
Partido Dignidad



COMISIÓN DE ASUNTOS
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: *Natasha Jairo*
Fecha: *Agosto 29/22*
Hora: *1:30 pm*
Número de Radicado: *293*



PROPOSICIÓN

Créese un nuevo artículo del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 2 del artículo 596 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. La información necesaria para la identificación, ubicación y registro de género del contribuyente.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

COMISIÓN DE LEYES	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Sandoval
Fecha:	Agosto 29/22
Hora:	1:30 pm
Número de Radicado:	294

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 29 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 29º. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.~~

~~El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.~~

~~El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.~~

~~Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.~~

~~Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.~~

~~PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.~~

RECEIBO

COMITÉ DE FISCALÍA

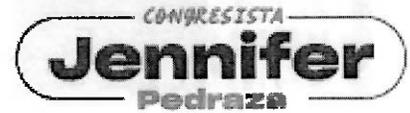
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly - Jairo

Fecha: Agosto 29/22

Hora: 1:30 pm

Número de Radicado: 295



~~La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.~~

~~PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.~~

~~PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.~~

~~PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Partido Dignidad

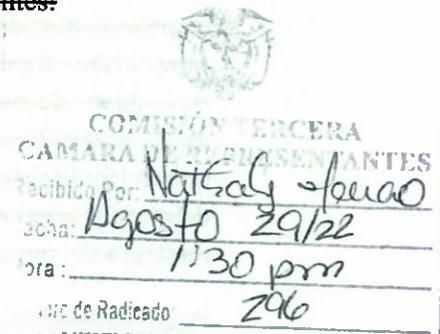
PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 30 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 30º. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:~~

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 92.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 208
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 181
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 42



~~Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~

~~Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.~~

~~PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

~~PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

- ~~1. Para los años 2023 y 2024: 0%.~~
- ~~2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~5. A partir del año 2028: tarifa plena.~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 49 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 49º. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:~~

~~ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consiguiente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:~~

Producto	Partidas arancelarias
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	02.01
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	19.05.32
Ponqués y tortas	
Bizcochos y pasteles de dulce	19.05.90.90.00
Merengues	


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natally Jorjano
Fecha: Agosto 29/22
Hora: 2:10 pm
Número de Radiado: 297

Producto	Partidas arancelarias
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confités de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04
Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00
Salsas y sopas	21.03
Cereales	19.04.90.00.00

~~PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.~~

~~PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis~~

~~de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).~~

~~Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.~~

~~PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.~~

~~PARÁGRAFO 4º. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 50 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 50º. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, así:~~

~~ARTÍCULO 512-30. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Aguero</i>
Fecha:	<i>Agosto 29/22</i>
Hora:	<i>2:10 pm</i>
Número de Radicado:	<i>298</i>

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 51 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 51º. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, así:~~

~~ARTÍCULO 512-31. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.~~

~~En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jeneo</i>
Fecha:	<i>Agosto 29/22</i>
Hora:	<i>2:10 pm</i>
Número de Radicado:	<i>299</i>

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 53 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 53º. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, así:~~

~~ARTÍCULO 512-33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.~~

~~En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.~~

~~PARÁGRAFO. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Nataly Jenuao*

Fecha: *Agosto 29/22*

Hora: *2:10 pm*

Numero de Radicado: *300*

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo ⁵⁴~~53~~ del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 54°. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, Así:~~

~~ARTÍCULO 512-34. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario.~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

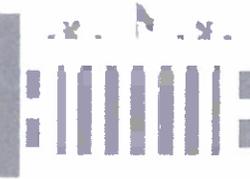
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Katally Jenao
Fecha:	Agosto 29/22
Hora:	2:10 pm
Número de Radicado:	301



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jéjaro
Fecha: Agosto 29/22
Hora: 5:00 pm
Número de Radicado: 304



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray
ROBAYO
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES Y GANANCIA OCASIONAL RECIBIDO POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, **y aquellos ingresos recibidos como ganancia ocasional**, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Ingresos brutos anuales		Tarifa
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1090	0%
>1090	1700	10%
>1700	4100	12%
>4100	8670	13%
>8670	18970	14%
>18970	31000	15%
>31000	En Adelante	16%

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 16 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido por:	Nataly Jorao
Fecha:	Agosto 29/22
Hora:	5:00 pm
Número de Radicado	305

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Elimínese los artículos 43,44, 45, 46, 47 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>NatSaly Juana</u>
Fecha:	<u>Agosto 29/22</u>
Hora:	<u>5:00 pm</u>
Número de Radicado:	<u>306</u>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



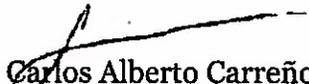
PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el título del Proyecto de Ley No. 131 de 2022 Senado - 118 de 2022 C, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad, la justicia social y la paz, y se dictan otras disposiciones”

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Juao</u>
Fecha:	<u>Agosto 29/22</u>
Hora:	<u>5:20 pm</u>
Número de Radiado:	<u>307</u>

Atentamente,


Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara por Bogotá
Congreso de la República de Colombia.

LA DEMOCRACIA VIVE EN EL PUEBLO

Edificio Nuevo del Congreso
Cra 7 No. 8-62 Of. 411 B - Teléfono: 3904050 Ext: 3834- 3835
E-mail: carlos.carreno@camara.gov.co
Bogotá, D.C.


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Aguado
Fecha: Agosto 30/22
Hora: 11:00 am
Número de Radicado: 317



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese la palabra “**obleas**” del artículo 49° del proyecto de ley Nos 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, artículo que quedará así:

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

Producto	Partidas arancelarias
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	02.01
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	19.05.32
Ponqués y tortas	19.05.90.90.00
Bizcochos y pasteles de dulce	
Merengues	

Producto	Partidas arancelarias
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confités de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04
Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00
Salsas y sopas	21.03
Cereales	19.04.90.00.00

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes). Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.


SANDRA JAIMES
SENADORA DE LA REPÚBLICA.


 COMISIÓN TERCERA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido por: Nataly Sangu
 Fecha: Agosto 30/22
 Hora: 11:05 am
 Número de Radicado: 318

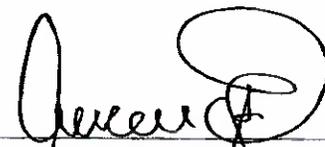
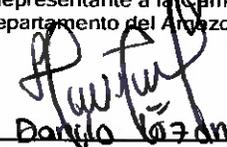
CONGRESO
 DE LA REPÚBLICA
 DE COLOMBIA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

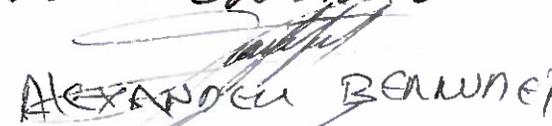

**YENICA
ACOSTA**
REPRESENTANTE

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022
 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA
 TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN
 OTRAS DISPOSICIONES"**

En mi condición de congresista, con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa del artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, ~~la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995,~~ el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.


 HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Amazonas

 Hugo Danilo Lozano P.


 Carlos Eduardo Osorio H.

 ALEXANDER BERNABE

 Enrique Cabralos B.

**PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA
IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PROPOSICION ADITIVA

Adicionar el proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social, y se dictan otras disposiciones”, con la siguiente disposición tendiente a promover la transición energética con el uso de etanol en mezclas más altas en vehículos Flex Fuel o de combustible flexible, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Los beneficios contemplados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley 1964 de 2019, serán también aplicables a los vehículos de transporte tipo Flex Fuel o de combustible flexible, que sean producidos, importados o ensamblados para circulación en el territorio nacional. Igualmente, el Gobierno Nacional promoverá para la importación de estos vehículos, la aplicación de las mismas políticas y medidas arancelarias que están destinadas a los no convencionales.

Justificación

El Estado Colombiano ha tomado la decisión de ser parte activa en la mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para lo cual ha suscrito el Acuerdo de París, donde se comprometió a reducir en 50% dichas emisiones al año 2030. En el sector transporte, la principal estrategia para alcanzar las metas propuestas, ha sido la de implementar la movilidad sostenible mediante el uso de vehículos eléctricos y vehículos que utilicen gas combustible.

La Ley 1964 de 2019, establece incentivos de promoción para la movilidad y los vehículos eléctricos. El Decreto 2051 de 2019 en el Artículo 3, establece arancel cero para los vehículos eléctricos.

En junio de 2022, la Unión Europea pospuso cinco años más la fecha de prohibición de venta de vehículos de combustión interna, estableciéndola para el año 2035. Los ministerios de Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Rural en la Resolución 40177 de julio de 2020, establecen que el alcohol carburante es un energético de bajas emisiones. En diversas publicaciones internacionales se ha hecho una comparación entre la huella de carbono de un vehículo eléctrico y un

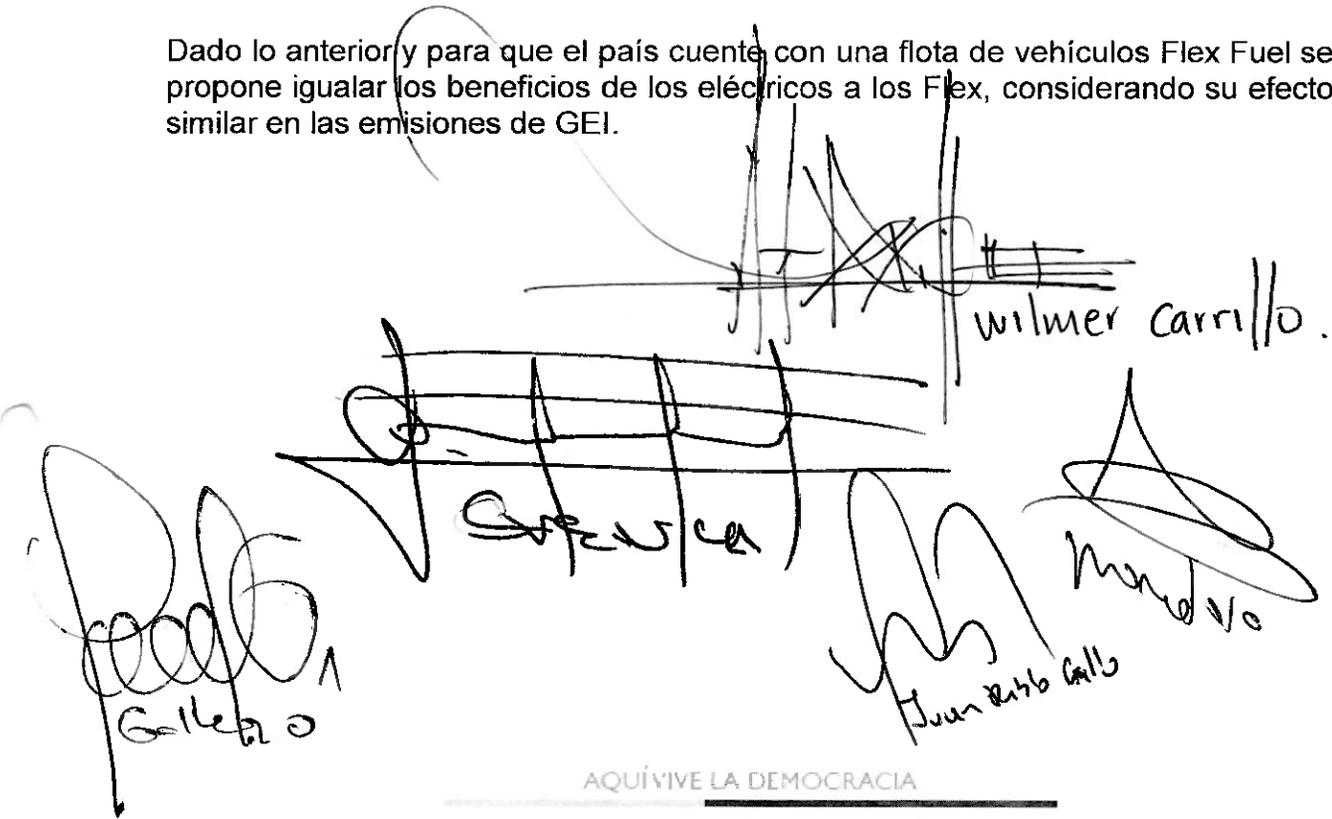
vehículo movido 100% con etanol, encontrado una gran similitud entre los dos tipos de vehículos.

Un vehículo que utiliza gasolina, tiene una huella de carbono de 265,61 gr CO₂eq./km. La Resolución 1962 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible exige que el etanol anhidro combustible que se utilice en el país tenga una huella de carbono de máximo 780 kg CO₂eq./m³. Dicha huella de carbono debe ser certificada por entidades debidamente acreditadas.

Lo anterior implica que el uso de etanol en mezclas más altas a las autorizadas actual y especialmente como combustible alternativo es una estrategia complementaria para la reducción de emisiones de gases efecto invernadero en el transporte. Para poder aprovechar esta ventaja del etanol como combustible alternativo, se requieren vehículos que vengan acondicionados de fábrica para ello, los cuales ya se encuentran disponibles comercialmente en el mercado internacional y tienen un costo similar a los vehículos convencionales.

Estos se conocen comercialmente como vehículos Flex Fuel o de combustible flexible y operan con 100% etanol (E100), o una mezcla de 85% etanol y 15% de gasolina (E85). En caso de no contar con la disponibilidad inmediata del etanol para su funcionamiento, no se genera una restricción, puesto que estos vehículos están diseñados para operar con gasolina oxigenada convencional o cualquier mezcla intermedia.

Dado lo anterior y para que el país cuente con una flota de vehículos Flex Fuel se propone igualar los beneficios de los eléctricos a los Flex, considerando su efecto similar en las emisiones de GEI.



Handwritten signatures and scribbles, including the name "wilmer carrillo." and other illegible signatures.

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CAMARA – 131 DE 2022 SENADO
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICION ADITIVA

Adicionar el proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social, y se dictan otras disposiciones”, con la siguiente disposición tendiente a desarrollar la transición energética sin comprometer la agricultura y la seguridad alimentaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Los beneficios contemplados en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 1715 de 2014, para proyectos de energía con fuentes no convencionales basadas en energía solar, no serán aplicables a las inversiones que se realicen en suelos cuya destinación o uso del suelo permitido sea el desarrollo agrícola o explotación agrícola, de conformidad con lo establecido en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial municipal y en zonas de protección ambiental a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales o cualquier otra autoridad ambiental.

Justificación

La Ley 1715 de 2014 generó los estímulos para el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía renovable en Colombia. Dichos estímulos incluyen un paquete de beneficios tributarios, los cuales corresponden a:

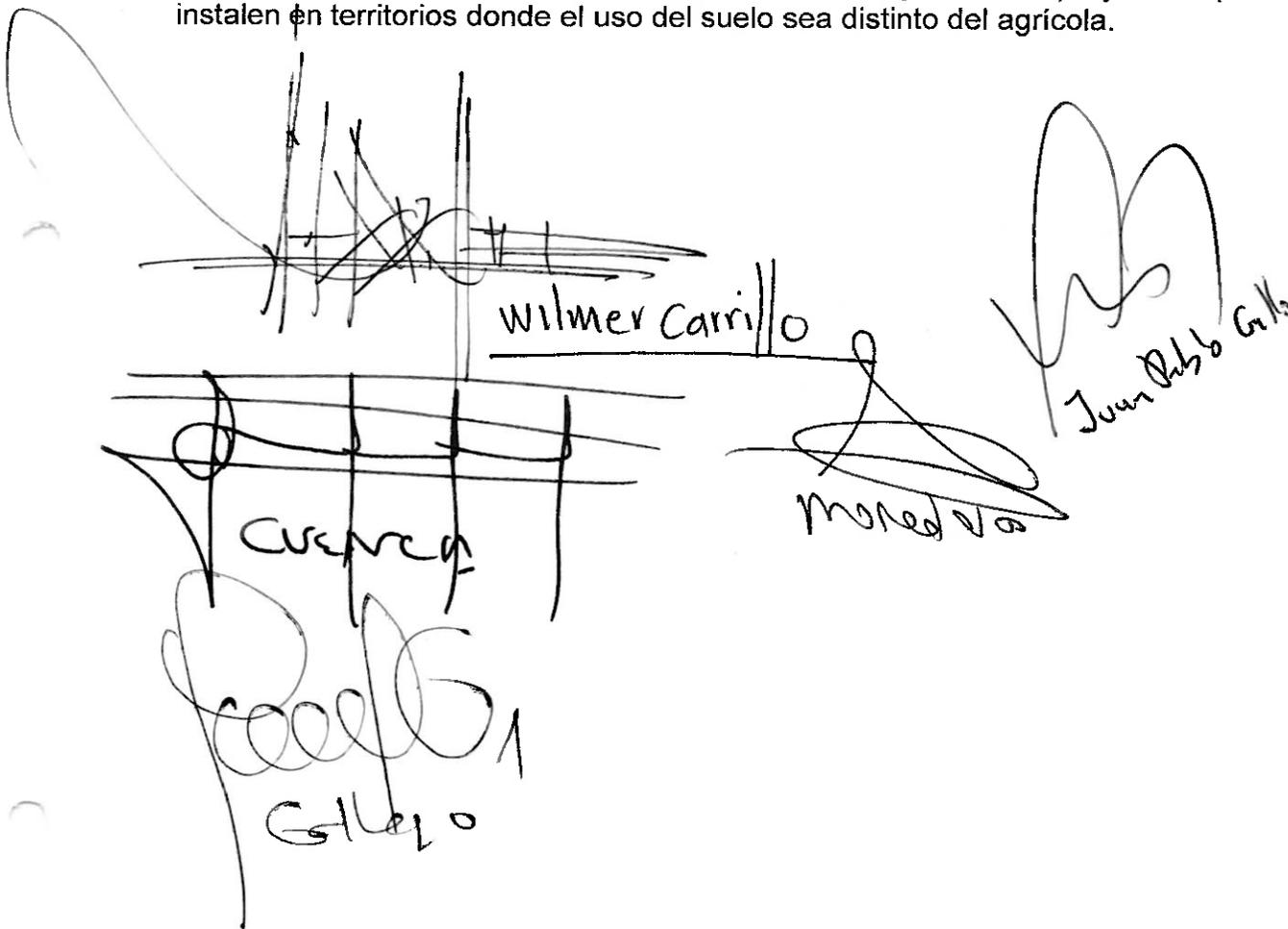
- Deducción del 50% de la inversión del impuesto de renta (Artículo 11)
- Exención de IVA para maquinaria, equipos y servicios relacionados con la inversión (Artículo 12)
- Exención del gravamen arancelario para maquinaria y equipos (Artículo 13)
- Beneficio contable de depreciación acelerada de maquinaria, equipos y obras civiles (Artículo 14)

La aplicación de los beneficios tributarios mencionados fue crucial para la inversión de más de \$9,2 billones hasta el 2022, y se espera que se ejecuten \$6,8 billones adicionales hasta el 2025. Hoy en día el país cuenta con más de 2.800 MW entre proyectos terminados, en ejecución y asignados. En el mundo, este tipo de proyectos se desarrollan en territorios donde el costo de la tierra es bajo, dada

su poca fertilidad, disponibilidad de agua y alta radiación solar y corrientes de viento.

En 2021, en el país se produjeron cerca de 73,2 millones de toneladas de alimentos, y se importaron 13,8 millones de toneladas, lo que representó un total de US\$8.830 millones en 2021.

En Colombia, los beneficios tributarios establecidos viabilizan los proyectos para acceder a territorios donde la vocación del uso del suelo puede ser agrícola comprometiendo la seguridad alimentaria. Por esa razón, se propone que se limite la aplicación de los beneficios tributarios de la Ley 1715, a proyectos que se instalen en territorios donde el uso del suelo sea distinto del agrícola.



Handwritten signatures and scribbles, including the name Wilmer Carrillo and Juan Pablo Gillo.

Wilmer Carrillo

Juan Pablo Gillo

Cuervo

Gilto



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido en: Nataly J. Jarama
Fecha: Agosto 30/22
Hora: 1:55 pm
Número de Radicado: 326

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 69 del proyecto de ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y ~~268 de la Ley 1955 de 2019~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, ~~los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021~~ y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas

JUSTIFICACIÓN

Para el país es de vital importancia seguir reactivando el sector productivo y garantizando incentivos que fomenten y promuevan el crecimiento económico. Por esta razón, a través de la presente proposición se pretende mantener el régimen especial en materia tributaria con tarifa preferencial sobre el impuesto de renta y la retención en la fuente, más conocido como Zonas Económicas Sociales y Especiales (ZESE), las cuales fueron creadas mediante la Ley 1955 de 2019. A través de este beneficio, la tarifa del impuesto de renta es del 0% durante los primeros 5 años, y del 50% durante los 5 siguientes, para un total de 10 años. Este incentivo solo se puede aplicar a empresas que pertenezcan a los sectores: agropecuario, industrial, turismo, salud y comercio.



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Según la última medición del DANE referente al mercado laboral con corte a junio de 2022, Valledupar es la segunda ciudad con mayor desempleo en el país, con una tasa cercana al 16%, mientras que el promedio nacional se encuentra en 11.3%. Adicionalmente, durante los últimos 5 años, la capital del departamento del Cesar ha sufrido este flagelo económico, al obtener cifras superiores al 14% y la tendencia sigue siendo al alza. Es por esto que, resulta pertinente implementar medidas extraordinarias que fomenten el empleo y la inversión privada en esta ciudad, como lo es la Zona Económica Social y Especial, con la única intención de diversificar la canasta productiva, disminuir la informalidad laboral y empresarial y mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Por otro lado, esta proposición también busca evitar la eliminación de los días sin IVA, toda vez que esta medida ha sido de gran ayuda para el comercio y la reactivación económica del país. Teniendo en cuenta los informes de FENALCO y los registros de la DIAN, las 8 jornadas de este beneficio tributario, han dejado ventas cercanas a los \$66 billones y alrededor de 43 millones de facturas, esto demuestra que las ventas incrementaron en un 150%. No obstante, el costo fiscal de la iniciativa es de \$148 mil millones, pero puede ser compensado con el movimiento comercial que deja esta medida. Adicionalmente, este incentivo ha impulsado la formalización empresarial y laboral, gracias a la facturación electrónica.

En este mismo sentido, FENALCO asegura que los días sin IVA han contribuido sobre las finanzas municipales, debido a que un mayor crecimiento en las ventas de los establecimientos comerciales, se puede recaudar más por concepto de impuestos como el de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Aguado

Fecha: Agosto 30/22

Hora: 1:55 Pm

Número de Radicado: 327

Adiciónense 2 artículos nuevos al proyecto de ley N° 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO NUEVO: Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario la categoría “Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino”, este artículo quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

<i>Animales vivos de la especie porcina.</i>
<i>Animales vivos de las especies ovina o caprina.</i>
<i>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos</i>
<i>Los demás animales vivos.</i>
<i>Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00</i>
<i>Albacoras o atunes blancos</i>
<i>Atunes de aleta amarilla (rabiles)</i>
<i>Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico</i>
<i>Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y de pescado, aptos para la alimentación humana.</i>
<i>Productos constituidos por los componentes naturales de la leche</i>
<i>Miel natural</i>
<i>Semen de Bovino</i>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<i>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.</i>
<i>Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios</i>
<i>Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.</i>
<i>Papas (patatas) frescas o refrigeradas.</i>
<i>Tomates frescos o refrigerados.</i>
<i>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados</i>
<i>Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del genero Brassica, frescos o refrigerados.</i>
<i>Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.</i>
<i>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.</i>
<i>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</i>
<i>Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas</i>
<i>Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.</i>
<i>Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</i>
<i>Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.</i>
<i>Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en , medula de sagú.</i>
<i>Cocos con la cascara interna(endocarpio)</i>
<i>Los demás cocos frescos</i>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<i>Bananas, incluidos los plátanos , frescos o secos</i>
<i>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.</i>
<i>Agrios (cítricos) frescos o secos.</i>
<i>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</i>
<i>Melones, sandias y papayas, frescos.</i>
<i>Manzanas, peras y membrillos, frescos.</i>
<i>Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.</i>
<i>Las demás frutas u otros frutos, frescos</i>
<i>Café en grano sin tostar, cascara y cascarilla de café.</i>
<i>Semillas de cilantro para la siembra.</i>
<i>Trigo duro para la siembra.</i>
<i>Las demás semillas de trigo para la siembra.</i>
<i>Centeno para la siembra.</i>
<i>Cebada.</i>
<i>Avena para la siembra.</i>
<i>Maíz para la siembra.</i>
<i>Maíz para consumo humano.</i>
<i>Arroz para consumo humano.</i>
<i>Arroz para la siembra.</i>
<i>Arroz con cascara (Arroz Paddy).</i>
<i>Sorgo de grano para la siembra.</i>
<i>Maíz trillado para consumo humano.</i>
<i>Habas de soya para la siembra.</i>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<i>Maníes (cacahuètes, cacahuates) para la siembra.</i>
<i>Copra para la siembra.</i>
<i>Semillas de lino para la siembra.</i>
<i>Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.</i>
<i>Semillas de girasol para la siembra.</i>
<i>Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.</i>
<i>Semillas de algodón para la siembra.</i>
<i>Semillas de ricino para la siembra.</i>
<i>Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.</i>
<i>Semillas de mostaza para la siembra.</i>
<i>Semillas de cártamo para la siembra.</i>
<i>Semillas de melón para la siembra.</i>
<i>Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.</i>
<i>Semillas, frutos y esporas, para siembra.</i>
<i>Caña de azúcar.</i>
<i>Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.</i>
<i>Cacao en grano para la siembra.</i>
<i>Cacao en grano crudo.</i>
<i>Únicamente la Bienestarina.</i>
<i>Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.</i>
<i>Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.</i>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<i>Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de gueltaba.</i>
<i>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.</i>
<i>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.</i>
<i>Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.</i>
<i>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas.</i>
<i>Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.</i>
<i>Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</i>
<i>Coques y semicoques de hulla.</i>
<i>Coques y semicoques de lignito o turba.</i>
<i>Gas natural licuado.</i>
<i>Gas propano, incluido el autogas.</i>
<i>Butanos licuados</i>
<i>Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogas.</i>
<i>Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogas</i>
<i>Energía eléctrica.</i>
<i>Material radiactivo para uso médico.</i>
<i>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.</i>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p><i>Antibióticos.</i></p>
<p><i>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.</i></p>
<p><i>Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i></p>
<p><i>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.</i></p>
<p><i>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.</i></p>
<p><i>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.</i></p>
<p><i>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.</i></p>
<p><i>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</i></p>
<p><i>Abonos minerales o químicos nitrogenados.</i></p>
<p><i>Abonos minerales o químicos fosfatados.</i></p>
<p><i>Abonos minerales o químicos potásicos.</i></p>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fosforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg

Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas

Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.

Caucho natural.

Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y maquinas agrícolas o forestales.

Preservativos.

Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)

Pita (Cabuya, fique)

Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.

Redes confeccionadas para la pesca.

Empaques de yute, cáñamo fique.

Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.

Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).

Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.

Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareo.

Monedas de curso legal.

Motores fuera de borda, hasta 115HP.



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<i>Motores Diésel hasta 150H P.</i>
<i>Sistemas de riego por goteo o aspersión.</i>
<i>Los demás sistemas de riego.</i>
<i>Aspersores y goteros, para sistemas de riego</i>
<i>Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.</i>
<i>Las demás máquinas y aparatos de henificar.</i>
<i>Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.</i>
<i>Cosechadoras-trilladoras.</i>
<i>Las demás máquinas y aparatos de trillar.</i>
<i>Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.</i>
<i>Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.</i>
<i>Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.</i>
<i>Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.</i>
<i>Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.</i>
<i>Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario</i>
<i>Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</i>
<i>Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos y hortalizas de vaina secas.</i>
<i>Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.</i>
<i>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.</i>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<i>Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.</i>
<i>Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.</i>
<i>Lentes de contacto.</i>
<i>Lentes de vidrio para gafas.</i>
<i>Lentes de otras materias para gafas.</i>
<i>Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida</i>
<i>Equipos para la infusión de sangre</i>
<i>ARTICULO s y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medico quirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audifonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, maquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.</i>
<i>Lápices de escribir y colorear.</i>

Adicionalmente:

- 1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.*
- 2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.*
- 3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes*



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

~~4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.~~

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

12. La venta de bienes inmuebles.

13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

reglamentara la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

PARAGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario la categoría “*Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino*”, este artículo quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

<i>Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.</i>
<i>Pollitos de un día de nacidos.</i>
<i>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada</i>
<i>Carne de animales de la especie bovina, congelada.</i>
<i>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.</i>
<i>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.</i>
<i>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.</i>
<i>Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.</i>
<i>Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.</i>
<i>Unicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.</i>
<i>Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.</i>
<i>Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.</i>
<i>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados</i>
<i>Unicamente camarones de cultivo.</i>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<i>Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.</i>
<i>Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.</i>
<i>Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón</i>
<i>Huevos de gallina de la especie Gallus domesticus, fecundados para incubación.</i>
<i>Huevos fecundados para incubación de las demás aves</i>
<i>Huevos frescos de gallina</i>
<i>Huevos frescos de las demás aves</i>
<i>Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.</i>
<i>Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.</i>
<i>Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional</i>
<i>Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles</i>
<i>Paneles solares</i>
<i>Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.</i>

(Bienes -85.04.40.90.90 ,85.41.40.10.00 y 90.32.89.90.00 adicionados por el Art. 14 de la Ley 2069 de 2020)

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

- a) *Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos;*
- b) *Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;*
- c) *Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;*
- d) *Material blindado;*
- e) *Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo;*
- f) *Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo;*
- g) *Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento;*
- h) *Elementos, equipos y accesorios contra motines;*
- i) *Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;*
- j) *Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios;*
- k) *Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración;*
- l) *Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos;*
- m) *Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;*
- n) *Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;*
- o) *Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado;*



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

p) Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

7. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final. Adicionalmente, el tratamiento consagrado en este numeral será aplicable, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El adquiriente sea una sociedad constituida y domiciliada en el departamento del Amazonas, y cuya actividad económica sea realizada únicamente en dicho departamento.

b) El adquiriente de los bienes de que trata este numeral debe estar inscrito en factura electrónica.

c) El documento de transporte aéreo y/o fluvial de los bienes de que trata este numeral debe garantizar que las mercancías ingresan efectivamente al departamento del Amazonas y son enajenados únicamente a consumidores finales ubicados únicamente en dicho departamento.

8. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PARAGRAFO 1. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

PARAGRAFO 3. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año periodo gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.

PARAGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

Cuando el vendedor de los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrá aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente.

JUSTIFICACIÓN:

En primer lugar, es importante mencionar que, los bienes exentos son bienes gravados con una tarifa del 0% y permiten descontar el valor pagado por concepto de IVA en la declaración de este impuesto. Por otro lado, los bienes excluidos no tienen derecho a la devolución o descuento del mismo. En este sentido, los bienes exentos pueden ser más económicos que los excluidos, debido a que el valor pagado por este impuesto durante la producción no se debe transferir al precio de venta del bien.

El objetivo de esta proposición es claro, generar un sistema tributario más equitativo, que priorice y fomente el derecho de los colombianos, más allá de un recaudo tributario. En este sentido, esta propuesta busca incentivar el uso de los métodos anticonceptivos, sobre todo en los jóvenes, donde se puede evidenciar un acceso limitado. Con la inclusión de los dispositivos anticonceptivos para uso femenino dentro de la categoría de exentos de IVA, se disminuirán las barreras económicas relacionadas con los altos precios y se propiciará un mercado nacional que proteja la salud de las mujeres.

Esta propuesta está orientada hacia la protección de las mujeres, disminuyendo los precios de los métodos anticonceptivos con la sana intención de evitar embarazos no deseados y abortos en condiciones de riesgo. Es por esto que, se debe propiciar una reforma tributaria que promueva la salud preventiva y que ponga los derechos de las mujeres por encima de los beneficios económicos. Al aprobar esta proposición se estarían garantizando precios justos en el mercado nacional, sin duda, estaríamos dando un paso importante hacia la equidad de género en el país.

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Asesor:	Nataly Jairo
Fecha:	Agosto 30/22
Hora:	5:00 pm
Número de Radicado:	332

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 '*Vigencias y Derogatorias*' específicamente el apartado donde se refiere a la derogatoria del artículo 66-1 del Estatuto Tributario, el cual trata la presunción de costos de mano de obra en el cultivo del Café del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara 046 de 2022 Senado "**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~66-1~~, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

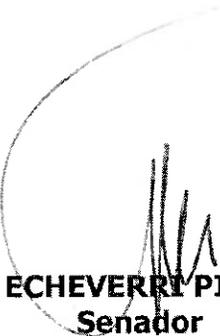
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

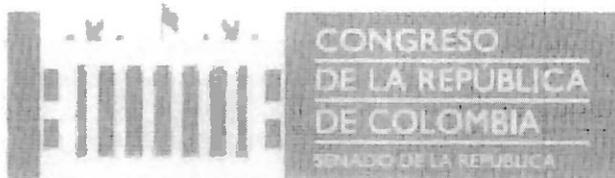
término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

El artículo que se propone suprimir es el siguiente:

~~"ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. <Artículo adicionado 46 por el artículo de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello."~~

Bogotá, D.C 30 de agosto de 2022


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador



Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido por:	<i>Nataly Yevo</i>
Fecha:	<i>Agosto 30/22</i>
Hora:	<i>5:10 pm</i>
Número de Radicado	<i>335</i>

Elimínese el artículo 16° del proyecto de ley N.º 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, 'Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones'.

~~ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

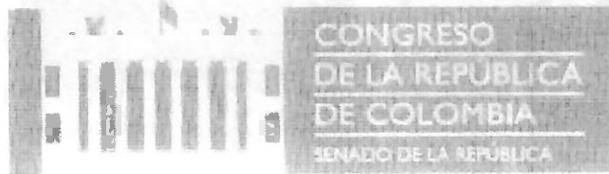
~~ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras tres mil (3.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.~~

Atentamente,

Liliana E. Bitar C.
LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República



Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Considerando la norma vigente hoy en día, el artículo 311-1 del Estatuto Tributario contempla una renta exenta para la utilidad obtenida en la venta del inmueble, tipo casa o apartamento de habitación del contribuyente persona natural, de hasta 7500 UVT, es decir, \$285.030.000 pesos en 2022. Sin embargo, para poder acceder a esta renta exenta, el contribuyente deberá destinar todos los recursos para la compra de un nuevo inmueble o el pago de créditos hipotecarios; además, en el parágrafo de la misma norma actual, se plantea que a este beneficio solo se puede acceder si el avalúo catastral o autoavalúo del inmueble es igual o inferior a 15.000 UVT, \$570.060.000 pesos en 2022.

En este orden de ideas, el rango y condiciones establecidas en la norma actual se encuentran razonables y justificados, primero, porque fomenta la inversión en vivienda al exigir el uso de los recursos para comprar otro inmueble, pero más importante aún, porque contiene criterios de equidad tributaria desde la perspectiva vertical, al cobijar inmuebles de un avalúo inferior a 570 millones de pesos, lo que limita el acceso al beneficio a personas clase media, impidiendo que los contribuyentes con los patrimonios más altos, con inmuebles de avalúos mayores a este umbral, de 600, 1000, 2000 millones y más, puedan acceder al beneficio.

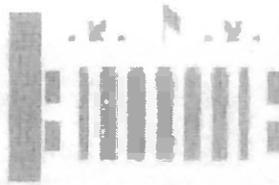
De otra parte, con la modificación planteada por el artículo 16 del proyecto de reforma tributaria, se permitiría que los propietarios de bienes inmuebles de más de 570 millones de pesos y en adelante sin límite superior alguno, accedan al beneficio, lo que representa una clara violación al principio de equidad tributaria vertical, equiparando inmuebles de 200 o 300 millones con los de 1000 o 3000, y por el otro lado, elimina de manera injustificada el incentivo a la compra de vivienda como condición para conservar el beneficio.

En este sentido, conservar la norma vigente, eliminando el artículo 16 del proyecto, es una decisión coherente con el propósito de progresividad y de equidad de la reforma y, adicionalmente, preserva y protege la inversión en proyectos de vivienda de clase media, principal fuente de empleo para la mano de obra no calificada que es contratada en el sector inmobiliario.

Por los anteriores motivos, solicito a los honorables congresistas acompañar la proposición aquí presentada.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

COMISION ESTADISTICA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Reubido por: Natally Aguado
Fecha: Agosto 30/22
Hora: 5:10 pm
Número de Radicado: 336

Modifíquese el artículo 11° del proyecto de ley N.º 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, 'Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones'; con el propósito de suprimir la expresión "23 de la Ley 1257 de 2008" ubicada en su último inciso, artículo que, en consecuencia, quedará así:

'ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA = (DE + RE + INCR) + TRPJ + DT - 3\% RLO*$$

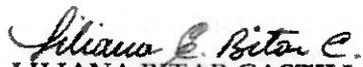
Donde:

- *IAA*: corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencin el artículo 240 del Estatuto Tributario.
- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126- 2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, ~~23 de la Ley 1257 de 2008~~ y 4 de la Ley 493 de 2011.

Atentamente,


LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República



Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

La decisión entre eliminar o conservar algunos tratamientos tributarios para las personas jurídicas como lo son las deducciones especiales en el impuesto de renta, debe obedecer a criterios específicos y sustentables, así como a necesidades justificables en lo fiscal, social y económico, más aún si la reforma busca fomentar la equidad y la justicia.

En tal sentido, tras analizar el listado de deducciones especiales que quedarían sujetas al nuevo umbral o techo del 3% anual de la renta líquida ordinaria (art 11), se encuentra que, si bien la mayoría coinciden en una motivación común, no puede incluirse en este colectivo a la deducción recibida en renta por los salarios y prestaciones sociales pagados a mujeres víctimas de violencia, prevista en el artículo 23 de la ley 1257 de 2008. Lo anterior, toda vez que se trata de una deducción enfocada en materializar la equidad e igualdad de la mujer, a través del fomento al empleo de mujeres víctimas de violencia; por lo que, incluir esta deducción (que incentiva el empleo de la mujer) dentro de la limitación anual del 3%, generaría sin duda efectos negativos en materia de equidad e igualdad, ya que limitaría de forma drástica para el empresario el acceso a incentivos por la contratación y más aún, la formalización laboral de mujeres.

Al respecto, vale la pena recordar que la actual reforma busca, desde su exposición de motivos, fomentar la igualdad y la justicia social; de manera que, eliminar un incentivo legal y económico a la contratación de mujeres y en especial, de mujeres víctimas de la violencia en todas sus manifestaciones, no encuentra justificación alguna si consideramos las cifras que reflejan la enorme brecha de género en materia de desempleo y oportunidades laborales en contra de las mujeres (desempleo en 5 pp., por encima que los hombres) y la necesidad de fomentar iniciativas que aporten en la protección de mujeres víctimas de violencia.

Entre otras cosas, la ley 1257 dicta, como su título mismo lo indica, normas para sensibilizar todas las formas de violencia contra la mujer y, en su artículo 2º, define a la violencia económica como las acciones u omisiones orientadas al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición y, cierra indicando que: *'esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas'*. De manera que el acceso al empleo de la mujer víctima de violencia, en especial intrafamiliar o de pareja, le otorga una independencia y autonomía que le puede ofrecer un escape de estos círculos de violencia, siendo la medida o incentivo tributario bajo análisis, una herramienta muy eficaz para combatir la violencia económica, de manera que, en vez de limitarla, debería de promoverse y publicitarse entre los contribuyentes.



Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

Para finalizar resta indicar que el artículo 6º de la precitada ley, persigue como principio esencial la igualdad real y efectiva de las mujeres, ordenándole al Estado, diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres al cumplimiento real de sus derechos. De allí que, precisamente en el capítulo VI de la ley 1257, se incluyera como una de estas 'medidas de atención' como las llama la ley, la creación de incentivos para alcanzar esta igualdad real y efectiva, mediante una figura tributaria en la que una empresa o persona natural recibe una deducción en su impuesto a cargo por contratar mujeres y en especial mujeres víctimas de violencia hasta por 3 años, lo que no solo fomenta el empleo, sino el empleo formal, único medio de acceder al beneficio.

Por los anteriores motivos, solicito a los honorables congresistas acompañar la proposición aquí presentada.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República

1948

1948

1948

1948

Diana Loaño
31 agosto 2022
12:06 pm



Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el párrafo único del artículo 32 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, quedará así:

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar **los alimentos de la canasta familiar**, los fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empaquetar residuos peligrosos según la normativa vigente. **Para el efecto, el Departamento Nacional de Estadística DANE, certificará al primero de enero de cada vigencia los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.**

Del Honorable Congresista,

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Diana Loana
31 agosto 2022
12:07 pm



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 de Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

5 ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, ~~integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto;~~ estarán sujetas a la siguiente tarifa de impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	Dividendos en UVT menos 300 UVT x 15%

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.



La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Del Honorable Congresista,

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Diana Loana
31 agosto 2022
12:09 pm



Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el párrafo único del artículo 32 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, quedará así:

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

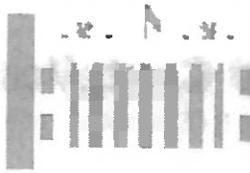
El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda. La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar **los alimentos de la canasta familiar**, los fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente. **Para el efecto, el Departamento**



Nacional de Estadística DANE, certificará al primero de enero de cada vigencia los alimentos que hacen parte de la canasta familiar.

Del Honorable Congresista,

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Dioma Locana
31 agosto 2022
12:10 PM

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

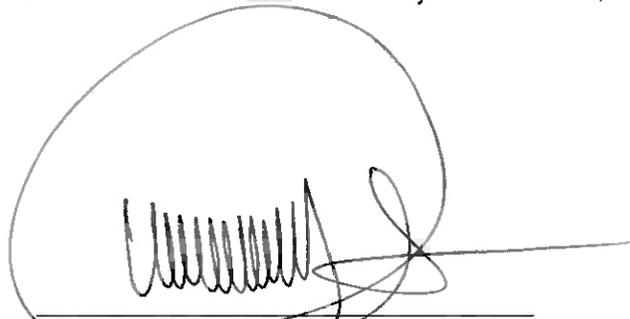
Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN PRINCIPAL AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 49° del proyecto de ley No. 118 de 2022 para que incluya un párrafo 5° al artículo 512-29 del estatuto tributario así:

PARÁGRAFO 5. Se excluyen de este impuesto los productos tradicionales o típicos colombianos, productos de fabricación ancestral o artesanal como bocadillos colombianos y sus variedades, achiras, obleas, cocadas y manjares blancos.

Del Honorable Congresista,



WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

IVA 2. Deroga.

Diana Loana
31 agosto 2022
12:11 PM



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el inciso 1° del artículo 69 del Proyecto de Ley no.118/22 Cámara
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

El inciso primero del artículo 69 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión " los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, ~~los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021~~ y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Del Honorable Congresista,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Diana Loana
31 agosto 2022
12:12 pm



Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 69 del proyecto de ley no.118/22 cámara “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

El inciso primero del artículo 69 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993~~, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Del Honorable Congresista,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Diana Loaiza
31 agosto 2022
12:13 pm



Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ajústese el artículo 69 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara eliminando la derogatoria del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Orgánico Tributario relacionado con la renta exenta de inversiones asociadas con el desarrollo del Campo Colombiano, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión " los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Del Honorable Congresista,

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Diana Lozano
31 agosto 2022
12:24 pm



Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

campo 1.

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara con el fin de extender la renta exenta de inversiones asociadas con el desarrollo del Campo Colombiano del Estatuto Orgánico Tributario, de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Orgánico Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes (...)

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las sociedades deben tener por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- b) Las sociedades deben iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022 2024.
- c) Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
		Desde	Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente, cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos no ostenta la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberán acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

d) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de ~~2022~~ 2024.

e) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

f) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas

actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

(...)

Del Honorable Congresista,



WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Diana Lozano
31 agosto 2022
12:15 pm

PROPOSICIÓN

Créese capítulo denominado "Incentivos para los pequeños y medianos productores agropecuarios y la producción nacional" en el Proyecto de Ley no.118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", modificando los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021

CAPITULO NUEVO: Incentivos para los pequeños y medianos productores agropecuarios y la producción nacional.

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 37 de la ley 2155 de 2021 el cual quedará así:

ARTÍCULO 37°. DÍAS SIN IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA ~~podrán ser hasta~~ serán de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 38 de la ley 2155 de 2021 el cual quedará así:

ARTICULO 38°. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las Ventas -IVA-, registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA-, registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA-, registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional

por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA-, **registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA-, **registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA-, **registrado debidamente como bien o producto objeto de fabricación nacional por parte de Productor de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ~~ochenta (80)~~ **cien (100)** UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas, paraguas, pañoletas y bisutería.

3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible o energía solar para su funcionamiento.

4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, manillas, guantes de béisbol y sóbol, guantes de boxeo y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.

5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.

6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferas, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

PARÁGRAFO 2. El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 3. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 39 de la ley 2155 de 2021 el cual quedará así:

ARTÍCULO 39°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. Adicionalmente, la exención en el impuesto

sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquirente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.

2. Factura y entrega de los bienes cubiertos. Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquirente consumidor final de los bienes cubiertos.

La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de ~~las dos (2) semanas~~ **los diez (10) días** siguientes, ~~contadas~~ **contados** a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.

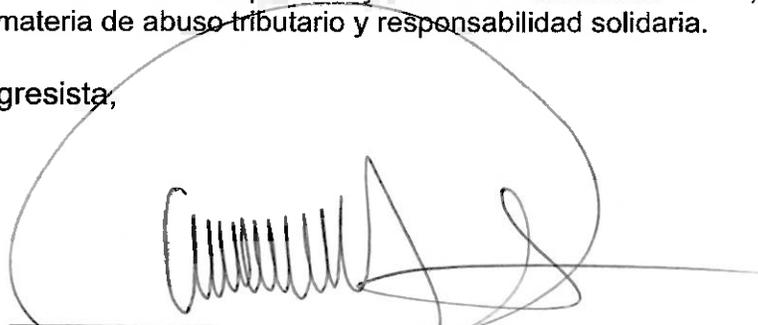
4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

Del Honorable Congresista,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Recibido Por: Nataly Jarama
Fecha: Agosto 31/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 344

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA

“ Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones ”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa; al artículo 3, el cual quedará así:

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes, sin residencia fiscal en el exterior y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, sin residencia fiscal en el exterior, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del ~~20~~ 15%.

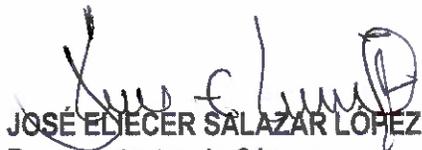
La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene como objetivo que, quien sea residente fiscal en exterior y en Colombia; (casi todos los países tienen renta mundial); tendrá que tributar por los dividendos o participaciones recibidos en Colombia y en su país de residencia también, por lo tanto no colocar esta excepción implicaría tributar doblemente, lo que haría pensar o dudar mucho más invertir en nuestro país en consecuencia si es residente en el exterior va procurar ir retirando la inversión que ya tenía, (recordemos que los accionistas de importantes inversiones, suelen ser residentes fiscales en el

exterior), ello, generaría que llegue mucho menos inversión extranjera y lo que se busca es que se invierta en el país y se creen más y abundantes empleos, lo cual genera ingresos para la población Colombiana.

Referente a la modificación del porcentaje del 20% al 15% del paragrafo del articulo 3, Se trata de incentivar la inversión extranjera y una tarifa más favorable la estimularía.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISSION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido por: <u>Nataly Fouco</u>	
Fecha: <u>Agosto 31/22</u>	
Hora: <u>3:30 PM</u>	
Número de Radicado: <u>345</u>	


Eliécer Salazar
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley N° 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

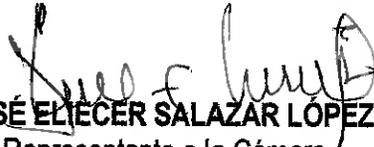
El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 4, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%) aumentará gradualmente, así: Para el año 2023 al trece por ciento (13%), para el año 2024 al dieciséis por ciento (16%), a partir del año 2025 al veinte por ciento (20%).

JUSTIFICACIÓN:

Con esta proposición se busca que las **SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES**, no se vean afectados inmediatamente por el aumento de la tarifa del impuesto sobre la renta al recibir sus dividendos o participaciones, para que de esa manera sigan invirtiendo en el país, por lo que, al aumentarla gradualmente en el transcurso de los años sería menos el impacto directo que tendrían.


JOSÉ ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

COMITÉ DE REPRESENTANTES
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: Agosto 31/22
Hora: 3:30 PM
Número de Radicado: 346

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley N° 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 6, el cual quedara así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de ~~mil doscientas diez (1.210) UVT anuales.~~ Dos mil (2.000) UVT anuales.
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

JUSTIFICACIÓN:

El gobierno Nacional tiene como fin beneficiar a todas las personas de mediano y bajo estrato, al momento de gravar a personas ricas del país o en otras palabras a las personas que más tienen. Pero

esta reforma en el artículo 6 que modifica el artículo 336 del estatuto tributario, afecta a las personas de mediano ingreso en ciudades capitales donde los gastos y costos son altos. Por esta razón se realiza la proposición de que las personas naturales que ganan aproximadamente más de 9 millones de pesos mensuales y sobre todo en las ciudades capitales que el costo y gasto de la vida es alto, son personas naturales de mediano ingreso por lo cual los afectaría. La idea es que sea equitativo con esas personas de mediano ingreso en las ciudades capitales para que no se vean afectadas.

Para llegar a la conclusión de que está afectando a las personas naturales que ganan aproximadamente más de 9 millones de pesos mensuales, se realizó el siguiente cálculo:

$$100\% * \$45.984.840 \text{ (Corresponde al valor de } 1.210 \text{ UVT} * 38.004) / 40\% = \$114.962.100 / 12 = \$9.580.175$$

Por lo que, el cálculo de la proposición es el siguiente:
(2.000 UVT * 38.004 = 76.008.000)

$$100\% * \$76.008.000 / 40\% = \$190.020.000 / 12 = \$15.835.000$$



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Eliécer Salazar
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COM. FINANCIERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: AGOSTO 31/22
Hora: 3:30 PM
Número de Radicado: 347

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de ley N° 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 12, el cual quedara así:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

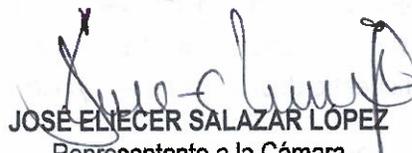
PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.

Justificación:

Se agrega nuevamente lo establecido por el estatuto tributario, debido a que si esto no se lleva a cabo, incentiva la evasión y sufren los municipios, ya que estos se considera ingresos propios para los municipios, al momento de eliminar esta modificación como lo propone el nuevo estatuto tributario, al momento de no tener ese descuento encarecen la actividad de comercio en los municipios, por lo cual buscarían incrementar el no pago de estos impuestos.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

COMITÉ
CÁMARA DE REPRESENTANTES

RECIBIDO POR: Nataly Saez

Fecha: AGOSTO 31/22

Hora: 3:30 pm

Número de Radicado: 348

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Eliécer Salazar
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley N° 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 16, el cual quedara así:

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras ~~tres mil (3.000)~~ **siete mil quinientas (7.500)** UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Justificación:

La gobierno nacional pretende con la reforma tributaria favorecer a la clase media y la clase baja del país, pero en este artículo es claro que no favorece a la clase media del país.

En estos momentos en el país los inmuebles como casas o apartamentos tienen un valor mayor a \$114.000.000. M/CTE Los productos de construcción se encuentran encarecidos, haciendo que el valor de los inmuebles estén por encima de la propuesta que planifica el gobierno nacional entrante. Se solicita que se deje en **siete mil quinientas (7.500)** UVT, como lo tiene el actual estatuto tributario quedaría una suma aproximadamente de \$285.000.000 M/CTE. Siendo así, para que la clase media y baja no se vean tan afectadas.


JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Eliécer Salazar
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMUNICACIÓN
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: Agosto 31/22
3:30 pm
Hora:
Número de Radicado: 349

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley N° 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 17, el cual quedara así:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase augmentar la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de manera gradual, así: Para el año 2023 al trece por ciento (13%), para el año 2024 al dieciséis por ciento (16%), y a partir del año 2025 al veinte por ciento (20%) treinta por ciento (30%), de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras

JUSTIFICACIÓN:

Con esta proposición se busca que las **SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS**, de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, no se vean afectados inmediatamente y directamente por el aumento de la tarifa única sobre las ganancias ocasionales, para que de esa manera sigan invirtiendo en el país, por lo que, al aumentarla gradualmente en el transcurso de los años sería menos el impacto directo que tendrían.


JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Recibido por: *Natally Juao*
Fecha: *Agosto 31/22*
Hora: *3:30 pm*
Número de Radicado: *350*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición al artículo 18, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, **sin residencia fiscal en el exterior**, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Quien sea residente fiscal en exterior y en Colombia; tendrá que tributar por los dividendos o participaciones recibidos en Colombia y en su país de residencia también, por lo tanto no colocar esta excepción implicaría tributar doblemente, lo que haría pensar o dudar mucho más invertir en nuestro país en consecuencia si es residente en el exterior va procurar ir retirando la inversión que ya tenía, (recordemos que los accionistas de importantes inversiones, suelen ser residentes fiscales en el exterior), ello, generaría que llegue mucho menos inversión extranjera y lo que se busca es que se invierta en el país y se creen más y abundantes empleos, lo cual genera ingresos para la población Colombiana.


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la cámara
Departamento del Cesar



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Eliécer Salazar
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIÓN TÉCNICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: Agosto 31/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 351

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley N° 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 19, el cual quedara así:

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es treinta por ciento (30%) se aumentara de manera gradual así: Para el año 2023 al quince por ciento (15%), para el año 2024 al veinte por ciento (20%) y a partir del año 2025 al veinticinco por ciento (25%).

JUSTIFICACIÓN:

Con esta proposición se busca que las **PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS**, no se vean afectados inmediatamente y directamente por el aumento de la tarifa del única sobre las ganancias ocasionales, para que de esa manera sigan invirtiendo en el país, por lo que, al aumentarla gradualmente en el transcurso de los años sería menos el impacto directo que tendrían.


JOSÉ ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido: *Nataly Jairo*
Fecha: *Agosto 31/22*
Hora: *3:30 pm*
Número de Radicado: *352*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA

" Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones "

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 21, el cual quedará así:

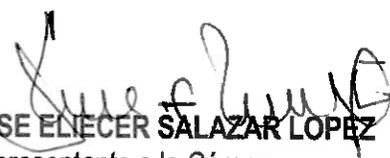
ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a ~~setenta y dos mil (72.000)~~ **setenta y nueve mil (79.000) UVT**. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno Nacional por intermedio del señor Ministro de Hacienda, ha reiterado públicamente que este impuesto partiría desde \$3.000 millones y a valores del UVT del 2.022, corresponde a 79.000 UVT que se propone.

Recordemos que este patrimonio, con esta reforma tributaria, ya ha debido pagar impuestos en cabeza de persona natural o jurídica que lo genere a título de utilidades, (Impuesto de Renta), posteriormente, en cabeza de quien recibe los dividendos o participaciones, y por tercera vez a título de impuesto al patrimonio.


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Recibido Por: Natalya Juncos
Fecha: Ago 31/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 353

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA

“ Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones ”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición a los numerales 1 y 2 del parágrafo 3 del artículo 22, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

(...)

PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor de adquisición, intrínseco.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

~~Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.~~

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de adquisición de tales acciones o cuotas ~~cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.~~

(...)

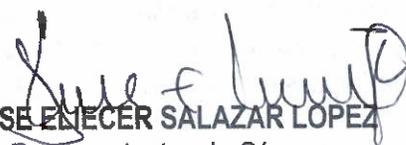
JUSTIFICACIÓN

Que el Impuesto Permanente al Patrimonio se haga sobre el valor intrínseco de las acciones, afirmando que la tributación es sobre el costo fiscal "desconoce el crecimiento patrimonial de las compañías, aminorando el patrimonio de la persona natural accionista de la empresa", sin tener en cuenta que el crecimiento patrimonial de las empresas en la mayoría de las veces nada tiene que ver con la capacidad de pago de los accionistas. Es más, tampoco tiene que ver con la capacidad de pago de las empresas, ya que el valor intrínseco de las acciones reconoce las valoraciones potenciales de un negocio en marcha, esto es, su potencial a lo largo del tiempo, que nada tiene que ver con su capacidad de pago en el presente.

El Impuesto al Patrimonio permanente se vuelve confiscatorio en forma permanente cuando establece que en el caso de las acciones de sociedades que no cotizan en bolsa de valores se tome el valor intrínseco, suma que no guarda ninguna relación con la capacidad de pago o capacidad contributiva de los accionistas, en la mayoría de los casos. El mismo efecto se produce para las acciones de sociedades que cotizan en bolsa de valores, para las cuales se exige el valor de cotización en el último día hábil del año anterior.

Como es posible incrementar el valor de un activo cuando no se ha realizado, es decir el valor patrimonial de una sociedad no implica que el socio haya recibido el aumento del mismo.

Por lo propuesto, esta frase del numeral 2 perdería sentido, por lo tanto, se tendría que eliminar



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



COMISION 1-11
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natally Jairo

Fecha: Agosto 31/22

Hora: 3:30 pm

Número de Radicado: 354

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA

“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición al artículo 55, el cual quedará así:

ARTICULO 55. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones estratégicas comerciales y de alta gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los altos directivos administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la alta dirección de la sociedad o entidad.

JUSTIFICACIÓN

La sede efectiva de administración de una sociedad hace referencia a donde materialmente se toman las decisiones claves de dirección de la empresa y no de operación, las cuales solo son tomadas por personas de alto rango y no por quienes las operan.

Ejemplo para aclarar: si la empresa tiene sede en otro país, pero la toma de decisiones claves se hace en Colombia, la Sede efectiva está en el país y no en el exterior, es por ello que los reales directivos y no los administradores son los que cuentan para este efecto.


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Suscrito Por: Nataly Juncos
Fecha: Agosto 31/22
Hora: 3:30 pm

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA

355

“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al numeral 1 artículo 57, el cual quedará así:

ARTICULO 57. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente:

1. Obtenga ingresos brutos de cincuenta mil treinta y un mil trescientas (31.300) **(50.000)** UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o
2. Utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o
3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).

PARÁGRAFO 1. Los numerales anteriores se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Las personas que se encuentren cubiertas por un acuerdo internacional suscrito por Colombia respecto de la tributación de los beneficios empresariales se registrarán por lo dispuesto en dicho acuerdo.

JUSTIFICACIÓN

El volumen de ingresos estaba muy bajo, 31.300 a 38.004 por UVT, (para el 2.022), daría un ingreso mensual de, aproximadamente \$99 millones, ni una MicroPyme, se propone subirlo a 50.000 UVT, esto es mensualmente, cerca de \$158 millones.


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA

COMISIÓN PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Fouco
Fecha: AGOSTO 31/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 356

“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición al numeral 10 del artículo 58, el cual quedará así:

ARTICULO 58. Modifíquese el inciso primero del artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio, así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

(...)

10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, sin residencia fiscal en el exterior, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incentivar la inversión extranjera y quien sea residente fiscal en el exterior y en Colombia también; en la gran mayoría de los casos, (casi todos los países tienen renta mundial); el efecto que lograría el no adicionar este párrafo sería el que inversionista pensaría mucho más realizar importantes inversiones en nuestro país, sobre todo si es residente en el exterior o procuraría ir retirando la inversión que ya tenía, (recordemos que los accionistas de importantes inversiones, suelen ser residentes fiscales en el exterior), agregar este párrafo, generaría que llegue mucho menos inversión extranjera y lo que se busca es que se invierta en el país y se creen más y abundantes empleos, lo cual genera ingresos para la población colombiana.


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Recibido Por: Kataly Hanco
 Fecha: Agosto 31/22
 Hora: 3:30 PM
 Número de Radicado: 357

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA

“ Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

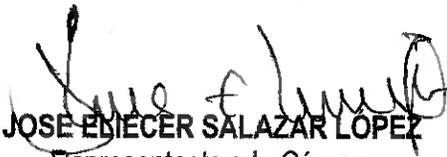
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición al artículo 59, el cual quedará así:

ARTICULO 59 Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado tal pago, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y las Cajas de Compensación Familiar. En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

JUSTIFICACIÓN

El colocar a valor de mercado puede interpretarse ambiguamente por parte del funcionario de turno de la administración de impuestos y generar procesos de discusión largos y engorrosos; mientras que un pago determinado siempre conlleva un valor por medio del cual se está extinguiendo una deuda que resulta plenamente establecible.


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar

Recibido Por: Natally Jairo
Fecha: Agosto 31/22
Hora: 3:30 pm
Número: 358

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA**

“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 62, el cual quedará así:

ARTICULO 62 Modifíquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar a valor de adquisición, la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:

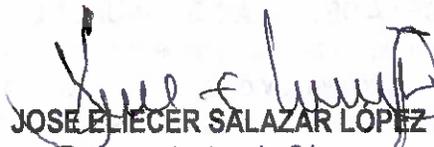
1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año, cuyo valor patrimonial sea superior a ~~3580~~ **8000** UVT.
4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

JUSTIFICACIÓN

Que el contribuyente impuesto sobre la renta y complementarios tenga la obligación de incluir estos activos en su declaración anual de activos en el exterior, que no sea a valor de adquisición, sin tener en cuenta que no ha vendido o materializado o monetizado tales activos, nada tiene que ver con la capacidad de pago del contribuyente, sería un despropósito, y no consultaría ni su capacidad contributiva, ni de ingresos, ni de su propio patrimonio; ya que, como ejemplo: el contribuyente solo tendría capacidad contributiva, cuando recibiera efectivamente ingresos y tales ingresos superen el costo de adquisición, de tal forma que lo enriquezcan y no de algo que puede que no se ha materializado en su favor y por lo cual deba pagar impuestos, pagar por algo de lo cual no ha recibido

o materializado en su favor, resultaría desproporcionado e irreal. Es más, el contribuyente que tenga la obligación de incluir estos activos en su patrimonio por valor que no ha recibido se vuelve confiscatorio en forma permanente. Tal suma no guardaría ninguna relación con la capacidad de pago o capacidad contributiva del contribuyente. Como es posible incrementar el valor de un activo cuando no se ha realizado, es decir de un valor que no ha recibido aún.

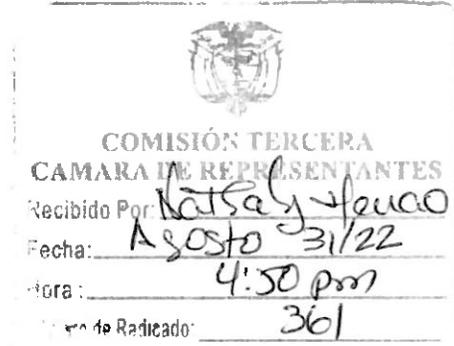
Referente al numeral 3 el volumen de valor patrimonial estaba muy bajo, 3.580 a 38.004 por UVT, (para el 2.022), daría un valor de, aproximadamente \$136 millones, ni una MicroPyme, se proponen 8.000 UVT, esto es mensualmente, cerca de \$304 millones, que pasado a dólares serían US\$69 mil, (a precio actual del dólar, \$4.400 por dólar)



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022

Honorable Representante
Katherine Miranda
Presidenta
Comisión Tercera
Cámara de Representantes



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Katherine Miranda*
Fecha: *Agosto 31/22*
Hora: *4:50 pm*
Número de Radicado: *361*

Referencia: radicación de proposición modificativa al PL 118/2022C

De conformidad con lo establecido en el numeral cuarto, artículo 114, sección 5, de la Ley 5ta de 1992, se presenta la siguiente proposición de modificación:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el inciso primero del Artículo 69 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

TEXTO ORIGINAL:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina 337B

Teléfono (601) 3904050 - ext. 3190

agmeth.escaf@camara.gov.co

1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Del anterior inciso se propone eliminar lo siguiente:

“el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012,”

EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 69 QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Atentamente,



AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Pacto Histórico

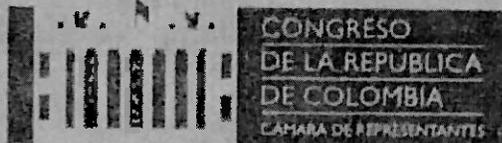
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

El sector cultura hace parte de las iniciativas estratégicas del programa del nuevo gobierno del presidente Gustavo Petro. El pacto por la cultura, el arte y el deporte es parte del cambio hacia una economía productiva y humana. Las actividades artísticas y culturales han tenido un crecimiento sostenido en 2021 y 2022, mostrándose como el grupo de actividades económicas con mayor crecimiento en el último trimestre de 2021.

En Colombia se han establecido leyes que promueven el arte y la cultura, que con éxito han logrado impulsar la actividad cinematográfica y la producción audiovisual, como es el caso específico de la Ley de Cine (Ley 814 de 2003) y la Ley de Filmaciones (Ley 1556 de 2012). Dentro de los incentivos propuestos en esta legislación se encuentran beneficios tributarios que incentivan la inversión en el sector por parte de empresas nacionales y no nacionales.

En ese contexto, esta proposición tiene como objetivo eliminar las derogaciones sobre los beneficios tributarios al sector de las actividades artísticas y culturales, por su importancia explicada en esta sección.



Proyecto de Ley N°. 118 de 2022

**Proposición
Artículo nuevo.**

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: *Nataly Fouad*
Fecha: *AGOSTO 31/22*
Hora: *4:50 pm*
Número de Radiado: *362*

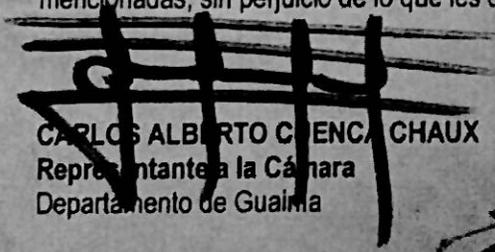
Modifíquese el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021, el cual quedará así:

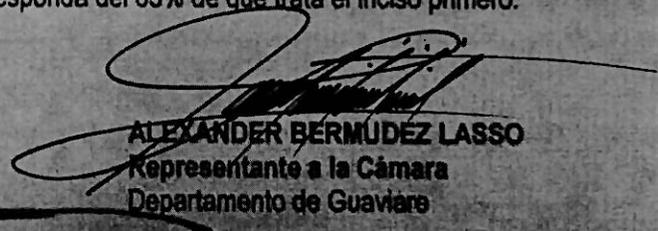
Deróguese el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019, y modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

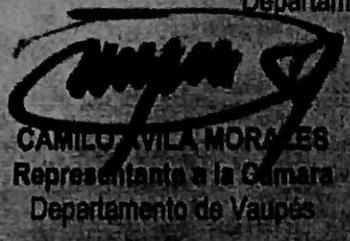
Artículo 223. Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. Para las vigencias fiscales desde 2023 en adelante, el recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:

El 85% se destinará al sector ambiental para asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), en el territorio nacional de conformidad a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin. También se priorizarán proyectos en los territorios de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom, respetando el derecho a la consulta previa, cuando a ello hubiere lugar. Para tal efecto, este 85% del total recaudo del impuesto al carbono será transferido y administrado por el Fondo Nacional Ambiental.

El 15% se destinará en partes iguales a las corporaciones de desarrollo sostenible con jurisdicción en la Amazonia (Amazonas, Caquetá, Putumayo (Corpoamazonia) Guainia, Guaviare y Vaupés (CDA)) y en el Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena). Estas corporaciones destinarán estos recursos para la conservación de bosques de su jurisdicción y la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente humedales, para la conservación de fuentes hídricas, gestión y adaptación al cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al Pago por Servicios Ambientales (PSA). Además, las corporaciones priorizarán acciones en los municipios ubicados en zonas de su jurisdicción con mayor deforestación según información del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Para tal efecto, este 15% del total del recaudo del impuesto al carbono será transferido y administrado por cada una de las corporaciones mencionadas, sin perjuicio de lo que les corresponda del 85% de que trata el inciso primero.


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guanía


ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento de Guaviare


CAMILO VILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupés

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

PROPOSICIÓN

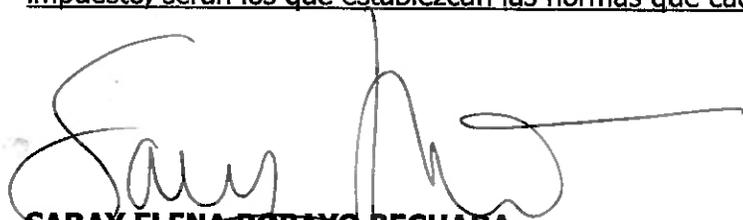
Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo ~~presente la Certificación de Economía Circular CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las obligaciones consagradas en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020.~~

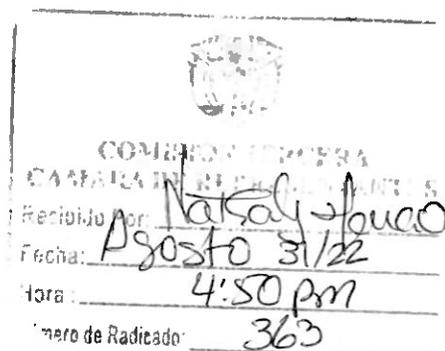
Al año 2025, la no causación del impuesto estará supeditada al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 2232 de 2022, en los términos y plazos señalados en la misma, y particularmente las consagradas en los artículos 5°, 17° y 18° de dicha normatividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los mecanismos de verificación de cumplimiento de los numerales consagrados en el presente artículo, y cuyo cumplimiento supedita la no causación del impuesto, serán los que establezcan las normas que cada uno de estos relacione.



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



COMANDO EN JEFE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Nataly Jairo
Fecha: Agosto 31/22
Hora: 4:50 pm
Número de Radicado: 363

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Nancy Pardo
Fecha: Septiembre 01/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicación: 366

Agosto, 10 de 2022

La necesidad de aumentar las tasa efectiva de tributación de las ~~personas~~ naturales es imperante, sin embargo debemos tener en cuenta que el aumento de hasta el 39% de las tarifas para dividendos y participaciones, puede afectar significativamente la dinámica que ha tenido la inversión en el país sobre todo el mercado de valores, que para el mes de Julio según el Msci Colcap ha registrado una caída de más de **8,6%**, ubicándose en el top tres de los índices latinoamericanos que más pierden, completando el listado están el BVL de Perú (-8,6%) y el Mexbol de México, con -9,6%, según cifras de Casa de Bolsa. Si bien, esto estuvo enmarcada por los cambios de gobierno y la incertidumbre ante el panorama económico mundial, también es una muestra de la sensibilidad de este mercado por los cambios regulatorios o políticos; así las cosas y con el animo de contribuir al aumento del recaudo impositivo, pero con plena conciencia del desarrollo que genera la inversión, se propone que la tarifa del impuesto de dividendos aumento solo hasta el 20%.

Similar situación se presenta con el impuesto de ganancia ocasionales, el cual para personas naturales pasaría de un 10% a un 39%, esto, sin duda, hace que aumente el costo de las transacciones de ventas de activos. En el año 2012 la tarifa del impuesto en mención, paso de una tarifa del 30 % al 10%, por que los contribuyentes se veían motivados a crear estructuras para no reportar las ventas de los activos cuando estos tenían un valor representativo, como lo expreso el Gobierno Nacional de la época para argumentar el cambio de tarifa, al expresar sobre el impuesto de ganancias ocasionales lo siguiente: "El recaudo por este tributo es muy bajo debido a unas elevadas tarifas, que incentivan la implementación de esquemas elusivos. En el caso de herencias, además, el impuesto se calcula sobre los valores históricos que tenían los bienes al momento de la muerte del causante del impuesto. Como se muestra en el cuadro, en 2010 la tarifa efectiva por impuesto de ganancia ocasional fue del 0,17%, siendo del 0,28% para personas jurídicas y del 0,08% para naturales, en este orden de ideas se plantea una tarifa general del 20% tanto para personas naturales como jurídicas.

Ahora bien, la medida que contempla el aumento del impuesto de ganancia ocasional impacta de manera directa el patrimonio de los hogares y el mercado de vivienda en el país, en tanto reduce los tramos exentos en la generación del impuesto y aumenta la tarifa:

- a. El equivalente a las primeras 6.500 UVT (**antes 7.700 UVT**) de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
- b. Las primeras 3.000 UVT (**antes 7.500 UVT**) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- c. En adelante, las ganancias ocasionales de las personas naturales se sujetan a la tarifa del artículo 241 del Estatuto Tributario, es decir **19% al 39% (antes 10%)**

2. Impacto del cambio propuesto en el impuesto de ganancia ocasional.

- a. Se cae la inversión anual en **\$10 billones** de pesos (1 punto porcentual del PIB)
- b. Se cae la demanda anual de insumos en **\$5 billones** de pesos
- c. Se ponen en riesgo **112.000 empleos** directos e indirectos

Este cambio afectará de manera directa la decisión de inversión de los hogares en vivienda. En la actualidad, un **40%** de las viviendas no VIS nuevas que se comercializan en el país dependen de la venta de una casa de habitación anterior o de la venta de una segunda vivienda. Si se contrae en 40% la venta de vivienda nueva No VIS.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 3° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTICULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

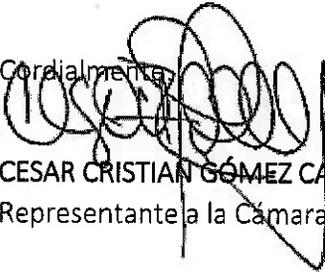
ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa del 20%.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural

residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Cordialmente,


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Agosto, 10 de 2022


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Fouad
Fecha: Septiembre 01/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 367

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 5° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, ~~de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable~~ determinada conforme a este Estatuto.

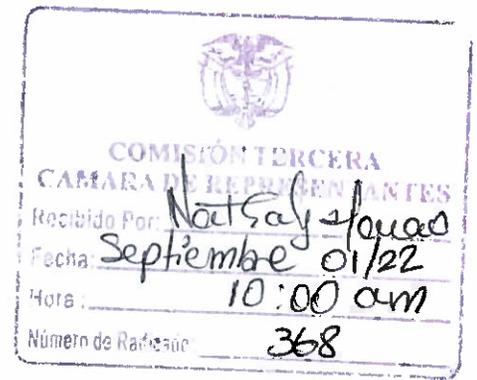
Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Cordialmente,



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.



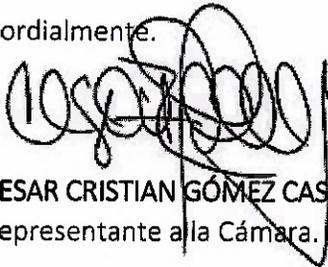
Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN

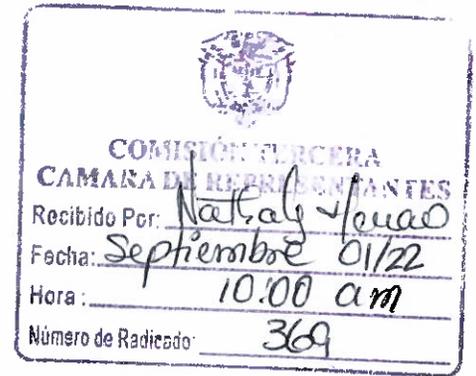
Adiciónese un párrafo al artículo 17° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en veinte por ciento (20%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Cordialmente.



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.



Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese dos párrafos al artículo 18° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es la señalada del 20%.

Cordialmente.



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.


**COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Nataly J. Jairo
Fecha: Septiembre 01/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 370

Agosto, 10 de 2022

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda ha declarado en varias ocasiones que la reforma tributaria afectara a los contribuyente de mas altos ingresos, es decir a quienes obtengan un renta mensual de mas de 10 millones de pesos, sin embargo analizado el articulado del proyecto de ley, teniendo en cuenta que el 70% del recaudo provienen de rentas laborales, se evidencia que el aumento de la carga tributaria se vera reflejada para ingresos desde los 8.3 millones de pesos, puesto que en los cálculos del gobierno no se incluye el valor de la carga prestacional que puede aumentar hasta un 30% el valor total de los ingresos mensuales; por ello se propone aumentar el valor de renta exenta hasta los 1.570 UVT, para así garantizar efectivamente que la tarifa del impuesto de renta aumentara para los ingresos mensuales superiores a 10 millones de pesos.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil quinientas setenta (1.570) UVT anuales.
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo

Cordialmente.



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jasso
Fecha: September 01/22
10:00am
371

Agosto, 10 de 2022

Con las diferentes protestas que se presentaron en el país en el año 2021, que se exacerbaban con la reforma tributaria que planteaba aumentar los impuestos para algunos sectores; las empresas propusieron y asumieron una carga tributaria de 11 billones de pesos con la aprobación la Ley de Inversión Social, de acuerdo con la OCDE en Colombia las personas jurídicas aportan a los ingresos tributarios 2.5 veces más que el promedio de los miembros de la organización, sin embargo el proyecto de reforma tributaria presentado por el gobierno nacional pretenden no solo mantener una tarifa general del 35 %, si no que además limitar los descuentos tributarios al 3 % . Diversos analistas han manifestado que, con las medidas presentadas por el Gobierno Nacional, la tributación de la utilidad bruta de las empresas llegaría al 67 % siendo una de las más alta de la región, hecho que desincentivaría la inversión en el país dado los altos costos tributarios.

La búsqueda de la equidad en el sistema tributario, es la base fundamental de la propuesta del Gobierno Nacional, pero esta no solo debe ir encaminada al aumento de las tarifas tanto de personas naturales y las tasas efectivas de tributación para personas jurídicas en todos los sectores, sino también en buscar un equilibrio que garantice un senda de crecimiento económico a largo y corto plazo, para evitar los efectos negativos sobre la productividad, la competitividad y el crecimiento de la economía al imponer una carga tributaria muy alta sobre las empresas; en este orden de ideas, se propone limitar los beneficios tributarios a un 5% y entendiendo que no todas las empresas tienen la misma proporción de utilidades y que el 80% del empleo lo generan las micro, pequeñas y medianas empresas, se plantea que para aquellas personas jurídicas que obtengan una renta líquida gravable de menos de 13.770 UVT, tengan una tarifa diferencial del 27 % y que además, cuenten la posibilidad de descontar el 50% del ICA, pues a pesar de que la Comisión de Expertos Tributarios recomendó la eliminación de este último el GN ha planteado mantenerlo.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 9° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin

residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>Renta líquida gravable anual (UVT)</u>		<u>Tarifa marginal</u>	<u>Impuesto a cargo</u>
<u>Mayor o igual a</u>	<u>Menor a</u>		
<u>0</u>	<u>13.770</u>	<u>27%</u>	<u>Base gravable x 27%</u>
<u>13.770</u>	<u>En adelante</u>	<u>35%</u>	<u>((Base gravable – 13.770 UVT) x 30%) + 3.305 UVT</u>

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%)

del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente.



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Juana
Fecha:	Septiembre 01/22
Hora:	10:00 am
Número de Radicación:	372

Adiciónese un inciso al artículo 12° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.

Cordialmente,


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA=(DE+RE+INCR)*TRPJ+DT-5\%RLO*$$

Donde:

- **IAA** : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- **DE**: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- **RE**: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- **INCR**: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- **TRPJ**: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.
- **DT**: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- **RLO***: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el **IAA** sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del **IAA** será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

Coordinamente,


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara

Agosto, 10 de 2022

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Jairo</u>
Fecha:	<u>Septiembre 01/22</u>
Hora:	<u>10:00 am</u>
Número de Radicador:	<u>373</u>

De acuerdo con el Informe de la Comisión de Expertos Tributarios, Colombia está entre los pocos países de la OCDE que imponen un impuesto recurrente al patrimonio (o riqueza) neta. El impuesto se introdujo por primera vez en el 2002 y aplicó inicialmente para las corporaciones y los individuos. El tributo generó ingresos aproximados equivalentes al 0,1% del PIB en 2019, una notable caída desde el 2,2% del 2017. El carácter del impuesto al patrimonio siempre fue temporal, y se diseñó originalmente para un periodo de cuatro años. El impuesto al patrimonio actúa, aunque el patrimonio no rinda nada. Su único mérito, si es que lo tiene, es que reduce el patrimonio de unos para transferirlo a otros, para la mayoría de la poca gente que lo paga, implica doble tributación sobre activos que no rinden o rinden poco.

La mayor parte del patrimonio de la gente que llega al umbral es finca raíz, la cual ya paga un impuesto al patrimonio, que se llama predial, tributo que en diferentes ciudades ha aumentado hasta en un 50%. Ahora bien, dada la temporalidad del impuesto al patrimonio, la Corte Constitucional permitió incluir como base grabable la finca raíz, a pesar de que los municipios son los autorizados para gravar la propiedad, sin embargo en la propuesta del Gobierno además de disminuir el valor exento por la finca raíz, se establece como un impuesto permanente, ante esta situación se propone que el impuesto se pague por un patrimonio mayor a los 5.000 millones de pesos como se ha venido estableciendo por las diferentes reformas tributarias con un tarifa del 0.5%.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 y 23 del TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a **ciento treinta y un mil (131.000) UVT**. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	131000	0,00%	0

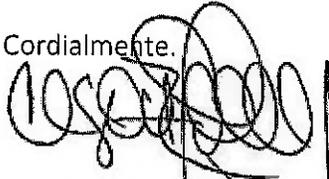
CAMARA DE REPRESENTANTES- CONGRESO DE LA REPUBLICA
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO Carrera 7 N.8-68 Oficina 229B-230B Ext 3504
cesar.gomez@camara.gov.co
Bogotá.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Natally Feud*
Fecha: *Septiembre 01/22*
Hora: *10:00 am*
Número de Radicado: *374*

131000	210000	0,50%	(Base gravable en UTV menos 73.000 UVT)X0,5
210000	En adelante	1%	(Base gravable en UTV menos 122.000 UVT) X 1% + 250 UVT

Cordialmente.



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante la la Cámara.

Agosto, 31 de 2022.

El Ministerio de Hacienda ha manifestado que el aumento del impuesto a los combustibles es necesario para contribuir con lo al pago al déficit que actualmente presenta el **Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC)** que se espera para este año, cierre en alrededor de la suma de \$37 billones de pesos, muy a pesar de conocer las implicaciones económicas del aumento de la tarifa del impuesto para los hogares y diversos sectores económicos, cuya contribución del combustible en su estructura de costos equivale a un 40% y 30% de los costos totales para su operación, así como la contribución que implicaría este aumento a la inflación que se estima, para el mes de agosto llegaría a un 10%, la cual no ha retrocedido a pesar las diferente medidas adoptadas en esta materia por el Estado.

El pasado mes de julio, Ecopetrol presentó los resultados del segundo trimestre del 2022, en el cual obtuvieron la rentabilidad más alta en toda la historia de la compañía, la utilidad neta para estos tres meses fue de \$10,5 billones, 181,1% más que en el mismo periodo de 2021, esto se logró tras haber obtenido unos ingresos operativos de \$43,9 billones, un alza de 125%; de continuar esta dinámica, le permitirá al Gobierno Nacional contar con los recursos necesarios para aportar al pago del déficit, cuya operación se realizo por el Gobierno anterior a principios de año. Así las cosas y con el ánimo de contribuir a la estabilización de la economía se propone mantener las tarifas actuales del impuesto a la gasolina y acpm.

Agosto, 10 de 2022

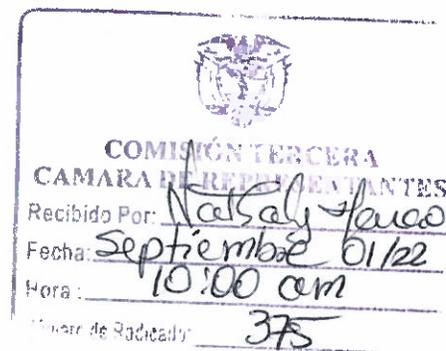
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del TÍTULO IV IMPUESTOS AMBIENTALES CAPÍTULO I IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:
ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/Unidad
Carbón	Tonelada	\$ 25
Fuel Oil	Galón	\$ 177
ACPM	Galón	\$ 152

CAMARA DE REPRESENTANTES- CONGRESO DE LA REPUBLICA
 EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO Carrera 7 N.8-68 Oficina 229B-230B Ext 3504
cesar.gomez@camara.gov.co
 Bogotá.



COMISIÓN TERCERA
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: Nataly Jairo
 Fecha: Septiembre 01/22
 Hora: 10:00 am
 Número de Radicado: 375

Jet fuel	Galón	\$	148
Kerosene	Galón	\$	148
Gasolina	Galón	\$	135
Gas licuado de petróleo	Galón	\$	95
Gas natural	Metro Cubico	\$	29

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

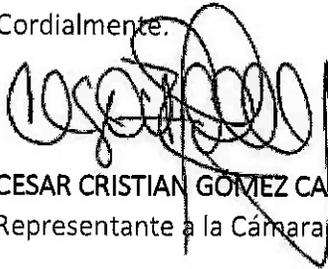
PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

Cordialmente.



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jarama
Fecha: Septiembre 01/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 376

Agosto, 10 de 2022

La proporción de aporte a los ingresos tributarios de las personas naturales en Colombia en comparación con los miembros de la OCDE es 1.3 veces menor, de ahí que el Gobierno Nacional haya presentado una reforma que elimina beneficios tributarios y aumenta en gran medida la base gravable del impuesto de renta para personas naturales, sin embargo excluye de la eliminación de estos beneficios a los gastos de representación de jueces, magistrados, rectores y profesores que son considerados como renta exenta entre el 25% y 50%; conscientes de la necesidad de garantizar que los ciudadanos, sin excepción alguna, cumplan con los propósitos de equidad y progresividad tributaria expuesto en la ley de Igualdad y Justicia Social, se propone incluir en el articulado su eliminación.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5, 7, 9 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

~~7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.~~

~~Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.~~

~~9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.~~

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

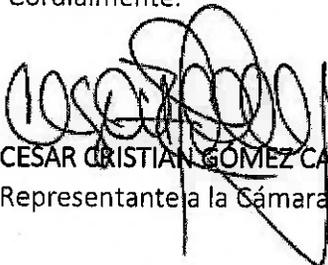
PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Cordialmente.

Cordialmente.


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

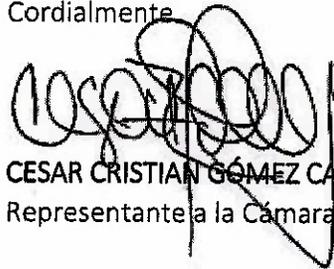

COMISSION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Katalay Forero
Fecha: septiembre 01/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 377

Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN

ELIMINESE el artículo 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Cordialmente



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Agosto, 10 de 2022



1. Eliminación de instrumento para el desarrollo de vivienda social.

En el artículo de derogatorias del P.L de Reforma Tributaria se elimina uno de los instrumentos con mayor efecto positivo sobre la oferta de vivienda social en el país: la exención en renta para la comercialización vivienda social. Este instrumento está contemplado en el artículo 235-2 numeral 4, literal B, del Estatuto Tributario, el cual establece, en particular, que serán exentas las rentas asociadas a la Vivienda de Interés Social:

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

2. Impacto de la eliminación

La eliminación de esta exención pone en riesgo la oferta de vivienda social en tanto:

- **67%** de los proyectos tienen su viabilidad condicionada a esta exención
- El volumen de unidades de viviendas VIS en oferta se podría contraer en **100.000** unidades año (frente a 170.000 que se desarrollan actualmente)
- 100.000 unidades menos de VIS por año representan la pérdida de **170.000** puestos de trabajo directo, y **238.000** puestos de trabajo indirectos. En total **408.000** puestos de trabajo se ponen riesgo.
- Además, al tener una contracción profunda en la oferta de proyectos VIS, se limitará la posibilidad de ejecutar la política de vivienda.

Adicionalmente la construcción de Vivienda de Interés Social, a pesar de que este sector contribuye con una inversión que alcanza los \$24 billones de pesos y aporta 1p.p de valor agregado al PIB, así mismo contribuye con 480 mil empleos directos y 670 mil indirectos. De equiparar el costo de deja de percibir el Estado por los beneficios económicos que genera para el país el sector de la construcción de Vivienda VIS, se supera por miles, de ahí que proponga mantener los beneficios dispuesto en el artículo 235-2, pues de eliminarlo, reduciríamos en gran medida las utilidades, y consecuentemente la oferta de este tipo de inmuebles

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Cordialmente,


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Agosto, 10 de 2022

El impuesto de Normalización Tributaria en el año 2020 recaudo 630.657 millones de pesos, para el año 2022, se han hasta la fecha 362.776 millones de pesos, ante la necesidad del Gobierno de nuevos ingresos para el cumplimiento de sus metas sociales, se propone incluir este impuesto para el año 2023.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Capítulo **IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, así:

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO NUEVO°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2023 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2023.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto

	
COMISIÓN TRIBUTARIA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Natasha Ariza</i>
Fecha:	<i>Septiembre 01/22</i>
Hora:	<i>10:00 am</i>
Número de Radicación:	<i>379</i>

en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 19%.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero de 2023 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5º de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material,

fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2023, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO NUEVO. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2023 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la venta -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e j) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria.

Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO NUEVO. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO NUEVO. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO NUEVO. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2023. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. La declaración presentada con pago parcial o sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1. El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, que se pagará en el año 2022, y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El anticipo deberá pagarse mediante recibo de pago, en una sola cuota y en el plazo que fije el reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende que la base gravable estimada estará compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribuyente conoce de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El valor de dichos activos omitidos o pasivos inexistentes deberá ser determinado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Para el pago del anticipo respecto de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se deberá tomar la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día en que entre en vigencia la presente ley.

El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración independiente de que trata el inciso segundo de este artículo. Cualquier diferencia o saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del anticipo de que trata este artículo, deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El no pago del anticipo en su totalidad y de manera oportuna dará lugar a las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario aplicables.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones liquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sea mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este Capítulo, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Bogotá D.C., agosto de 2022

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Honorable Senador
GUSTAVO BOLIVAR
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Elimínese del Proyecto de Ley el artículo 3 que modifica el artículo 242 del Estatuto Tributario (Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes).

Elimínese del Proyecto de Ley el artículo 4 que modifica el artículo 245 del Estatuto Tributario (Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).

Elimínese del Proyecto de Ley el artículo 5 que modifica el artículo 331 del Estatuto Tributario
Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jena</i>
Fecha:	<i>September 01/22</i>
Hora:	<i>1:35 pm</i>
Número de Radicado:	<i>388</i>

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto en la práctica se convierte en una doble tributación de los dividendos, porque estos ya pagan el impuesto de renta en cabeza de la sociedad, luego entonces se estaría afectando una gran fuente de ahorro de los colombianos, así como de las inversiones nacionales y extranjeras en el país.

Este nuevo sistema que se propone podría llegar a ser casi que confiscatorio, pues estamos hablando que el impuesto a los dividendos no gravados de persona natural podría llegar a significar más del 57% y para el caso de dividendos gravados pasaría de un aproximado del 62% a más del 70%¹.

También, la unificación de base, sumatoria de las rentas líquidas cedulares de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos, etc., generaría cambios catastróficos con tasas efectivas superiores al 35%.

Este panorama generaría un enorme problema de que las empresas no van a querer repartir las utilidades o evadir el impuesto, algo que afecta el recaudo que actualmente el estado ya tiene sobre estos dividendos. Esto puede generar un riesgo de fuga de capitales, de cierre de empresas y disminución del empleo en Colombia.

¹ <https://www.youtube.com/watch?v=b-zXcAaUduY>

Bogotá D.C., agosto de 2022

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Honorable Senador
GUSTAVO BOLIVAR
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Elimínese del Proyecto de Ley el Capítulo I Impuesto Nacional al Carbono, el Capítulo III Impuesto a las Exportaciones de Petróleo Crudo, Carbón y Oro, del Título IV; así como el párrafo 1. del artículo 12 del Proyecto de Ley.

Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Tejada
Fecha:	Septiembre 01/22
Hora:	1:35 pm
Número de Radicado:	389

JUSTIFICACIÓN

El gobierno entrante propone incrementar el impuesto al carbono, para que en el caso del ACPM y la gasolina, dicho impuesto pase de costar 152 y 135 pesos por galón, a 208 y 181 pesos por galón, respectivamente. Al ser estos dos combustibles los de mayor uso por parte de los colombianos, cualquier incremento que se les haga tendrá una incidencia directamente en un aumento de la inflación, por lo que esta propuesta podría tener un impacto negativo que lleve al encarecimiento de los alimentos y productos que consumen todos los hogares afectando directamente el bolsillo de todos los colombianos.

En lo que refiere a las Exportaciones de petróleo, carbón y oro: El articulado radicado de la reforma tiene un impuesto que grava con un 10% adicional todas las exportaciones que se hagan de materiales como: coques y semicoques de hulla, carbón de retorta, oro y otros materiales. De aprobarse este impuesto se afectaría enormemente las finanzas de Boyacá, pues las más de 1.825 concesiones generan el 92% de las exportaciones de todo el Departamento y dejan al año 2.3 billones. Este impuesto no solo afectaría al sector que más aporta a la economía del Departamento, sino que puede convertirse en un estímulo negativo que incremente el problema de la minería ilegal y reduzca los ingresos que recibe Boyacá por concepto de regalías, que en la última década fueron 3,4 billones. Se afecta el desarrollo de infraestructura vial, saneamiento básico, vivienda, educación, deporte, entre otros.

Con los impuestos que se establecen en esta reforma tributaria la tarifa total de impuestos para el sector minero y de hidrocarburos pasaría de 53% a un 87%, afectando gravemente los ingresos que recibe el país por el comercio de estos productos. De acuerdo a cifras provisionales de la DIAN (boletín Avance Comercio Exterior No. 920), "as veinte (20) principales subpartidas que conforman la oferta exportable colombiana sumaron US\$ 1.216 millones y presentaron una participación de 63,5% en el total del valor FOB. En peso neto la participación fue de 91,1%, siendo los de más relevancia productos que estarían gravados con estos nuevos impuestos.

Cuadro 11. Principales subpartidas arancelarias exportadas

Cifras en millones de dólares y millones de kilogramos

Agosto 1 al 20 de 2022

Subpartida	Descripción	Valor FOB	Peso neto
2701120010	Hullas térmicas	415,3	2.412,4
0901119000	Los demás cafés sin tostar, sin descafeinar	203,8	31,1
2704001000	Coques y semicoques de hulla, incluso aglomerados	130,9	287,7
7108120000	Oro (incluido el oro platinado), en las demás formas en bruto, para uso no monetario	115,2	0,0
7202600000	Ferróniquel	58,8	9,2
0603199090	Las demás flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos	47,3	5,9
0803901100	Bananas o plátanos frescos del tipo "cavendish valery"	36,6	75,3
3904102000	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión	29,1	18,4
7610100000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de aluminio	26,6	2,8
2701120090	Las demás hullas bituminosas	22,9	61,9
0603110000	Rosas frescas, cortadas para ramos o adornos	20,2	3,8
2101110090	Los demás extractos, esencias y concentrados de café	14,8	0,9
3902300000	Copolímeros de propileno	14,0	8,0
3902100000	Polipropileno	13,6	7,9
3004902900	Los demás medicamentos para uso humano	13,2	2,5
1704901000	Bombones, caramelos, confites y pastillas	11,5	5,5
7404000010	Desperdicios y desechos, de cobre, con contenido en peso igual o superior a 94% de	11,0	1,5
8507100000	Acumuladores eléctricos de plomo del tipo de los utilizados para el arranque de los	10,6	3,7
0603129000	Los demás claveles frescos, cortados para ramos o adornos	10,4	1,9
0102299020	Los demás bovinos domésticos vivos, machos	10,3	4,5
Subtotal 20 principales subpartidas importadas		1.215,9	2.944,9
Total importaciones		1.915,1	3.232,8
Participación 20 principales subpartidas en el total importado		63,5%	91,1%

1

Solo por concepto de impuesto de renta y regalías en el 2018, la minería en Colombia aportó más de 4 billones de pesos. Las regalías y la renta son solo dos de los más de 20 impuestos y contraprestaciones que tiene que pagar la actividad minera en el país, que le aporta el 1,6 por ciento del producto interno bruto (PIB) a la nación. El aporte total de la minería y los hidrocarburos a la economía colombiana en 2019 fue cercano a los 27 billones de pesos, lo cual refleja la importancia de esta industria para el desarrollo social del país y las regiones, pues este sector es responsable cada año de entre un 60% y hasta 70% de las exportaciones totales del país.

La minería ilegal en Colombia es un fenómeno que podría llegar a crecer con esta serie de impuestos generando un efecto de menor recaudo en impuestos para el Estado, castigando exclusivamente al sector legal. Por ejemplo, informa la Contraloría que el 85% del oro que exporta Colombia es ilegal, llegando a generar más recursos que la misma cocaína, pues 1

1

https://www.dian.gov.co/dian/cifras/AvancesComEx/Avance_comercio_exterior_920_25_agosto_2022.pdf

kilo de oro podría llegar a costar hasta 250 millones, mientras que 1 kilo de coca alcanza 5 millones².

² <https://www.elespectador.com/economia/el-85-del-oro-que-exporta-colombia-proviene-de-la-mineria-ilegal-contraloria/>

Bogotá D.C., agosto de 2022

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Honorable Senador
GUSTAVO BOLIVAR
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 67 del proyecto de ley.

Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Natasha Henao</u>
Fecha:	<u>septiembre 01/22</u>
Hora:	<u>1:35 PM</u>
Número de Radicado:	<u>390</u>

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley "Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", contiene en su artículo 67 una medida sobre el cumplimiento de la sentencia C-068 de 2020, sea oportuno mencionar incluir esta medida en la reforma tributaria una vez más desconocería "el mandato constitucional de unidad de materia previsto en el artículo 158 del Texto Superior, toda vez que no existe una conexidad directa o inmediata entre la regulación del Ingreso Base de Cotización", dejando una vez más en el limbo a millones de Colombianos.

Bogotá D.C., agosto de 2022

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Honorable Senador
GUSTAVO BOLIVAR
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. (...)

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

(...)

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará así:

- **Dos (2) de los puntos serán destinados a la financiación de** carreteras y vías de la Red Vial Terciaria
- **Medio (1/2) punto para la financiación de proyectos y programas de acceso y mejoramiento de la vivienda urbana y rural en condiciones dignas y;**
- **Medio (1/2) punto para la financiación de proyectos dirigidos a ampliar la cobertura de acceso a Internet fijo.**

El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

(...)"

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Natally Jenuo</u>
Fecha:	<u>Septiembre 01/22</u>
Hora:	<u>1:35 PM</u>
Número de Radicado:	<u>391</u>

JUSTIFICACIÓN

El recaudo de esta sobretasa haría parte de los \$5,1 billones anuales que recogería la reforma tributaria de Petro de parte del sector privado.

La norma propuesta elimina la destinación específica que actualmente contiene el artículo vigente del estatuto tributario, donde se establece que el recaudo por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria, por lo que se afectaría la financiación de carreteras y vías de la red vial terciaria.

Si bien esa destinación específica busca la continuidad de proyectos sociales, no se pueden poner en riesgo los necesarios recursos para la infraestructura vial, en particular, para las vías terciarias del país que requieren con urgencia de inversión para la construcción y el mejoramiento de las que se encuentran en mal estado.

Adicionalmente, con el fin de contribuir a la meta de conectar a Internet el 70% de los hogares colombianos del país es importante que el recaudo de esa sobretasa se destine a proyectos de conectividad fija a Internet, teniendo en cuenta que según cifras del Ministerio de las TIC tan sólo 7.8 millones de hogares tienen acceso fijo a Internet, y para diciembre de 2020, por cada 100 habitantes en el país apenas hay en promedio 15,38 accesos fijos a Internet.

Siendo aún más grave las grandes brechas regionales, por ejemplo: mientras que, en Bogotá por cada 100 habitantes, hay 26,8 accesos fijos, en Chocó hay 4,8, en Amazonas 1,8 y en Vaupés apenas 0,13. De acuerdo con el DANE solo el 16,2% de los hogares en centros poblados y rurales cuentan con conexión fija a Internet y apenas el 6,7% de hogares con niños estudiando entre los 5 y 18 años, cuenta con Internet fijo.

Por las anteriores razones, se necesitan mayores esfuerzos institucionales y económicos dirigidos al cierre de la brecha digital en Colombia.

Y finalmente, se adiciona que podrá tener como destinación para programas de acceso y mejoramiento de la vivienda urbana y rural en condiciones dignas, pues es uno de los puntos esenciales del programa de gobierno del presidente Gustavo Petro.


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Leano
Fecha: Septiembre 01/22
Hora: 11:35 pm
Número de Radicado: 392

Bogotá D.C., agosto de 2022

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Honorable Senador
GUSTAVO BOLIVAR
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo 3 (nuevo) al artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. (...)

Parágrafo 3. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del Inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del Inmueble remodelado y/o ampliado.

c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un termino de diez (10) años.

d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad

competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del Inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del Inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.

g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al treinta y tres por ciento (33%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2026 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026. La tarifa preferencial aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para

turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2026 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario. El tratamiento previsto en esta literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del Inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2026.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de trescientas sesenta y cinco mil (365.000) UVT, contar con un mínimo de 45 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o Institucional.

2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de Inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único Inmueble.

l. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades Inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de diez (10) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de trescientos sesenta y cinco mil (365.000) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 45 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación, pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Quando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y

plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.

Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 3 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad."

Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

JUSTIFICACIÓN

El turismo venía jalando la economía y el empleo en Colombia, llegando a emplear a 1,9 millones de personas en actividades relacionadas con el turismo en 2019 y aportando en 2021, más de 3.1 millones de dólares (más 12 billones de pesos) por concepto de divisas en turismo (46% de las cifras que se reportaron por el Banco de la República para el año 2019). Este panorama muestra la importancia que este sector tiene para la economía nacional y empeño en que el país sea atractivo para el turismo nacional e internacional. En ese sentido mediante la Ley 2068 de 2020, se crearon una serie de medidas para actualizar, dinamizar y volver al turismo un sector más competitivo, y convertirlo en el “nuevo petróleo” de Colombia, generando una serie de medidas tributarias para alcanzar ese objetivo, dentro de las cuales estaban contempladas una serie de porcentajes diferenciales en el impuesto a la renta del 9% por 6, 10 y hasta 20 años para nuevos hoteles, renovados o ampliados y, también contenía unas condiciones de descuentos para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas, cuestiones que están siendo eliminadas y modificadas en el proyecto de reforma tributaria que se presentó, afectando enormemente la posibilidad de desarrollar una infraestructura hotelera y servicios relacionados que estén a la altura de competir con la oferta internacional. Esta medida no solo afecta la seguridad jurídica de las inversiones, pues la Ley 2068 lleva menos de 2 años de vigencia, sino que puede resultar siendo el palo en la rueda de un sector que venía aportando cifras muy positivas para el país en el propósito de materializar la apuesta del gobierno en traer más divisas por concepto del incremento de turistas, y así convertir en realidad la frase de que el turismo es el nuevo petróleo.

Según el informe del MINCIT, *“El sector que más contribuyó al crecimiento de la economía colombiana, aportó casi el 30% del crecimiento, es el sector relacionado con el comercio y la hotelería, (...) el sector de turismo viene llevando un muy buen desempeño, muy buena dinámica, esto se confirma porque los ingresos de los hoteleros crecen en más de 10 puntos porcentuales, (...) hemos apostado a convertir a Colombia en un destino competitivo de talla internacional y las cifras del PIB ratifican el buen desempeño de otros indicadores”*¹.

¹ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, *En 2019, comercio y turismo, motores del crecimiento económico: ministro José Manuel Restrepo, 2020.*

<https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/industria/comercio-y-turismo-motores-crecimiento-economico>

Bogotá D.C., agosto de 2022

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Honorable Senador
GUSTAVO BOLIVAR
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, así:

"Artículo Nuevo. Exención del impuesto sobre las ventas -IVA de bienes e insumos para el sector agropecuario. Las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas, cercas y los demás que reglamente el gobierno nacional, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA."

Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Aguado</u>
Fecha:	<u>Septiembre 01/22</u>
Hora:	<u>1:35 pm</u>
Número de Radicado:	<u>393</u>

JUSTIFICACIÓN

De manera general según el Ministerio de Agricultura, con base en fuentes del DANE, los alimentos tuvieron un incremento en los precios para 2019 de 5,80%, ubicándose 2 puntos porcentuales por encima de la variación nacional (3,80%) siendo la primera división con mayor variación en ese año.

Como desarrollo del anterior apartado, existe una problemática que va ligada a ese incremento de precios en los alimentos, y corresponde precisamente el incremento constante de los precios de los insumos agropecuarios utilizados para el desarrollo de estas actividades. Así lo han manifestado diversos voceros del sector, entre ellos, German Palacio, gerente general de la Federación Colombiana de Productores de Papa – Fedepapa, quien asevera en el portal web Contextoganadero, que: “El Decreto 471 del 25 de marzo de 2020 y la Resolución 0071 de 2020 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que abordan una política de precios de insumos agropecuarios, resultan ser insuficientes, pues se limita al reporte de la variación de precios y esto no ayuda a ejercer un control adecuado, ni a garantizar el abastecimiento y la seguridad alimentaria. El precio de los insumos agropecuarios, en especial de los fertilizantes, repercuten directamente en los costos de producción, afectando directamente el precio de venta a los consumidores colombianos. Este aumento desmedido en el precio de los insumos agropecuarios se ha convertido en el problema más grande para el papicultor” (subrayado y negrilla propios).

A renglón seguido, alega que en promedio los precios de los fertilizantes han subido cerca de un 13 % y los insecticidas y fungicidas entre 10 y 15 %, respectivamente, situación por la cual hace un llamado para que se haga un control de los precios de los insumos, pues este hecho ha impedido que, en el caso de la papa, este producto pueda competir con la oferta en el mercado nacional e internacional. Y finalmente agrega que a pesar de que el precio del valor del dólar ha bajado comparativamente con el año 2019, estos insumos en su gran mayoría importados (cerca del 70%), no lo han hecho, lo que afecta enormemente a los productores pues según dice “el peso de los insumos importados en los costos de producción de la papa están entre 60 y 70 %”.

Estas cifras coinciden con los datos que suministra el DANE en el Boletín del Índice de Precios al Consumidor (IPC), donde se reporta que hasta diciembre de 2020, los grupos de insumos agrícolas que presentaron una mayor participación de precios con variación positiva o al alza respecto al total de precios por grupo, fueron: fertilizantes, enmiendas y acondicionadores de suelo con 43,67%; fungicidas con 40,45%; insecticidas, acaricidas y nematocidas con 40,27%; herbicidas con 39,48%; y coadyuvantes, molusquicidas,

reguladores fisiológicos y otros con 33,80%. Esto, significa que la mayor parte de los productos en estas categorías presentó un incremento hasta esa fecha.

Misma situación ocurre con los precios minoristas de los insumos agrícolas por grupo, donde se evidenciaron incrementos en los alimentos balanceados, suplementos, coadyuvantes, adsorbentes, enzimas y aditivos con 54,85%; hormonales con 46,48%; medicamentos con 41,52%; antibióticos, antimicóticos y antiparasitarios con 40,52%; vitaminas, sales y minerales con 37,68%; antisépticos, desinfectantes e higiene con 37,62%; e insecticidas, plaguicidas y repelentes con 33,33%. Incluso estos efectos alcistas pueden tener mucho mayor impacto en los territorios, donde incluso llegan a superar incrementos del 150%, es el caso de los abonos donde un bulto que se podía conseguir a 90 mil pesos, hoy se pueden estar pagando más de 230 mil pesos, algo que hace insostenible las actividades agropecuario en el país.

Para todo lo anterior, el gobierno nacional sancionó la Ley 2183 de 2022 "Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones", siendo insuficiente con el propósito de aliviar los altos costos de los agroinsumos, razón por la cual se considera necesario aprobar esta medida que se propone con el objetivo de ayudar a los campesinos productores.

<https://www.lanacion.com.co/agroinsumos-el-inesperado-repunte-en-ventas-del-dia-sin-iva/>

Bogotá D.C., agosto de 2022

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Honorable Senador
GUSTAVO BOLIVAR
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (30~~5~~%).

Se exceptúan de esta tarifa a las micros pequeñas y medianas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuya tarifa se fija para microempresas y pequeñas empresas en veinte por ciento (20%) y medianas empresas en veinte cinco por ciento (25%).

(...)"

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Juncal
Fecha:	Septiembre 01/22
Hora:	1:35 pm
Número de Radicado:	394

JUSTIFICACIÓN

Las empresas en Colombia aportan cerca de 4.6 puntos del PIB de toda la nación, siendo uno de los más altos de todo el hemisferio, superado solo por Chile (4.7), Brasil (2.7), Perú (3.3), Argentina (2.8) y México (3.6). En comparación con la OCDE, Colombia también es superior en el porcentaje del PIB nacional que se cubre con el impuesto de renta a personas jurídicas, pues el promedio en la OCDE es de 3 puntos.

Esta reforma afectará sectores importantes para la economía colombiana, pues los incrementos de algunos sectores serían enormemente altos. Por ejemplo, el minero e hidrocarburos pasaría del 53% al 87%; industria del 56% al 62%. y comercio 58% al 63%.

La tarifa de renta combinada (es decir la que paga la sociedad y los accionistas) sería la más alta de toda la OCDE: Colombia quedaría con una tarifa de renta combinada del 60,4%, superior a Canadá (53%), Noruega (35), Chile (40), Alemania (26), Estados Unidos (28), entre otros. Esto nos lleva a ser menos competitivos y atractivos para la inversión nacional y extranjera, llevando a un inminente riesgo de una fuga masiva de capitales, impactando gravemente la economía de la nación.

Además de lo anterior, una tarifa de renta tan alta podría desincentivar la formalidad empresarial y llevar a que Colombia siga en cifras por encima del 60% (según informes de Fedesarrollo)¹ y llevar a la quiebra al tejido empresarial que cobija al 45% de los empleos formales del país según estudio².

En cuanto a las Mipyme es necesario generar medidas diferenciales en el impuesto de Renta, pues según Confecamaras con corte a 2021: se tenían 306.140 micro; 1.449 pequeñas de las cuales dependen cerca de 16 millones de empleos en Colombia³:

De acuerdo con los argumentos de ACOPI, esta tarifa de renta diferencial se justifica en tanto en Colombia existe una desigualdad en la tributación por parte de las empresas:

1

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3698/WP_2018_No_76.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=De%20acuerdo%20con%20los%20estimativos,el%2033%25%20de%20la%20producci%C3%B3n.

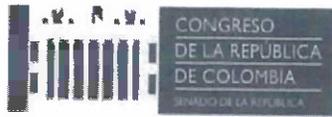
² <https://www.larepublica.co/economia/las-grandes-companias-aportaron-45-de-los-empleos-formales-del-pais-segun-estudio-3121181#:~:text=Comercio-,Las%20grandes%20compa%C3%B1as%20aportaron%2045%25%20de%20los,formales%20del%20pa%C3%ADs%20seg%C3%BAn%20estudio&text=El%20Ministerio%20de%20Comercio%20Industria,enero%20y%20agosto%20de%202020.>

³ <https://colombiafintech.co/lineaDeTiempo/articulo/el-62-de-las-pymes-colombianas-no-tiene-acceso-a-financiamiento>

<https://www.empleo.com/co/noticias/noticias-laborales/mipymes-fuente-de-empleo-de-mas-de-16-millones-de-colombianos-5935>

1. El 60% de los empresarios del segmento MiPymes consultados respecto al nivel liquidez manifestaron que destinan entre 61% y 100% de sus ingresos al pago de deuda.
2. El 36,7% de las Pymes han solicitado líneas de financiación de entidades de crédito, mientras que el 17,4% no han realizado la solicitud porque no lo necesitan; y el 18,8% no lo han solicitado porque se autofinancian. Por otra parte, el 27,1% declara que no han intentado acceder a líneas de financiación pese a necesitarlo porque creen que no lo conseguirían.
3. El 47,3% de las medianas empresas solicitaron financiación, frente al 30,7% de las micro. Esta diferencia viene explicada debido a que la micro considera que no lo solicita porque no está invirtiendo (17,5%), se está autofinanciando (17,9%), o teme no obtener la financiación (33,8%), frente a la mediana empresa que no lo solicita porque no está invirtiendo (12,0%), se está autofinanciando (30,5%), o teme no obtener la financiación (10,2%).

La propuesta atiende a una medida que solicita a ACOPI, que contempla las capacidades de las MiPymes y conlleven a cumplir el principio de progresividad tributaria”.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria Comisión Tercera Constitucional Permanente
H. Cámara de representantes

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jovao</i>
Fecha:	<i>Septiembre 01/22</i>
Hora:	<i>3:30 pm</i>
Número de Radicado	<i>395</i>

Respetada secretaria,

De manera atente me permito radicar una (1) proposición para el proyecto de ley **No. 118 de 2022 Senado 131 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**,

La Proposición tiene como finalidad, Modificar el artículo 63 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Senado 131 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

Cordial Saludo,


JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República



JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República
PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natally Jevao
Fecha:	Septiembre 01/22
Hora:	3:30 pm
Número de Radicado:	395

Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Senado 131 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 63°. Modifíquese el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE FACTURACIÓN. Una vez haya vencido el término para declarar, autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios, IVA e impuestos nacionales al consumo, que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

~~La notificación de la factura del impuesto se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.~~

La notificación de la factura del impuesto se realizará mediante notificación electrónica a la dirección electrónica registrada en el RUT del Contribuyente, y en los demás casos, siguiendo lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes del Libro V Título I del mencionado Estatuto.

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la **notificación de la factura en debida forma**, ~~inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior~~, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto ~~sobre la renta~~ pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma. En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República



JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República
JUSTIFICACIÓN.

Se pone a consideración de los Honorables miembros de la Comisión, la presente proposición, con la que se pretende modificar los siguientes aspectos, inicialmente presentados por el Ministerio de Hacienda:

1. Resulta necesario que la potestad de determinar los impuestos a través de facturación, entregada a la UAE - DIAN, desde la última reforma tributaria - Ley 2155 de 2021 -, se limite y solamente pueda ser ejercida a partir del vencimiento de los plazos para declarar y no antes. Pues si se guarda silencio respecto de esta cuestión o se deja a discreción de la Entidad determinar "*el momento*", nada impide que, con base en esta norma, las declaraciones de renta sugeridas que nos llegan a nuestros correos, se conviertan en un futuro en verdaderas facturas de impuesto que, como lo dice la norma, constituirán la determinación oficial del tributo y además prestarán mérito ejecutivo.

Ante todo, debe preservarse el derecho que tiene el contribuyente a presentar de manera voluntaria su declaración, de tal manera que, si no lo hace, la UAE - DIAN ahí sí resulte habilitada legalmente para expedir facturas de impuestos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN será quien decidirá frente a cada caso concreto, si aplica el procedimiento contemplado en el Estatuto Tributario o expide la factura conforme a los términos establecidos en este artículo; sin embargo, y con fundamento en esto, aprovecho la presente proposición para que el Director de la Dian desarrolle públicamente el parágrafo, y nos explique cuáles son los sujetos a los cuales se les facturará de esa manera, el por qué, condiciones, plazos, requisitos y mecanismos técnicos y tecnológicos, entre otros elementos, de tal manera que quede constancia en las gacetas del Congreso sobre el verdadero espíritu de esta norma, evitando que en el futuro se generen abusos en materia tributaria.

2. En segundo lugar, y como ya lo expuse en las discusiones de la reforma tributaria del año 2021, y nuevamente lo traigo a consideración teniendo en cuenta que este es un Gobierno diferente y que esta reforma la inspiran la igualdad y justicia social como lo señala su título; hago un llamado de atención al Ministerio de Hacienda y a los demás Congresistas, para que se suprima la posibilidad que se le otorgó a la UAE - DIAN de notificar la factura con la simple y llana inserción en la página web de dicha Entidad, de tal manera que se respeten las formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario.

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

Se transcriben algunos apartes del portal: <https://www.gerencie.com/facturacion-del-impuesto-de-renta.html> a propósito de este artículo aprobado en la reforma tributaria del año pasado:

"(...) Si el contribuyente no está registrado en el Rut, la notificación se hará en el portal de la Dian (...) La Dian tendrá que desplegar un proceso importante de información y pedagogía, pues de no hacerlo, miles de contribuyentes jamás se enterarán de que le han facturado un impuesto, y solo serán consientes de ello cuando les notifiquen un embargo.

(...)
Como ya notamos, en vista a las limitaciones de la Dian, y a que los funcionarios que harán las liquidaciones probablemente no tengan el interés ni la disposición para hacer una liquidación justa, los valores facturados pueden ser en exceso elevados, lo que no significa que el contribuyente deba pagar el valor facturado.

(...) Esto es de suma gravedad para las personas naturales que viven en la informalidad, que no tienen dominio de los medios tecnológicos, que no tienen un correo electrónico, o si lo tuvieron perdieron los datos de acceso, así que nunca se podrán enterar de la existencia de esa factura quedando obligados a pagar lo que algún funcionario cobrando por productividad (recaudación) haya querido liquidar" (Subrayado fuera de texto).

La factura que determina de forma oficial el impuesto y que presta mérito ejecutivo, no deja de ser un acto administrativo entendido este último como la manifestación de la voluntad por parte de la Administración Tributaria; en este orden de ideas, la notificación de los actos administrativos a través de la página web de la DIAN no es la forma principal de notificación de conformidad con las disposiciones establecidas en el Libro V Título I del Estatuto Tributario ni en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.**

El dejar que la notificación de la factura del Impuesto se realice de forma válida, única y exclusivamente con su inserción en la página web de la Entidad, así como está redactado el inciso 3° del presente artículo, implica el desconocimiento de principios de rango constitucional como el debido proceso, en tanto que, esta forma de notificación, es decir, de la notificación por edicto que sería el caso de la

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Senador de la República

inserción en la página web, es de naturaleza subsidiaria y no sufre bajo ningún punto de vista a la principal, con lo cual la norma de entrada este inciso podría ser demandado por vulneración a dichos principios constitucionales.

En reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado¹ han sostenido que, *“los mecanismos subsidiarios no remplazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas”*².

En sentencia C-929 de 2005, la Corte Constitucional manifestó que *“la notificación personal es la forma principal de notificar esa clase de actos y la notificación por edicto la forma subsidiaria”*; como consecuencia, a través del presente escrito, se propone que la notificación personal de la factura del Impuesto, se realice a través del mecanismo de la notificación electrónica³, el cual ha sido avalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como válido, adecuado, idóneo y eficaz, y que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, así (Sentencia C-012 de 2013):

“... Por ejemplo, la sentencia C-1114 de 2003 al analizar el artículo 5º de la Ley 788 de 2002 que regula la notificación por correo en el procedimiento tributario, incluyendo para estos efectos también el correo electrónico, consideró que a través de este mecanismo se volvía efectivo el principio de publicidad y por ende el debido proceso, dado que hacía posible que las personas interesadas fueran notificadas de los actos administrativos. Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecue el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de

¹ Mediante el concepto 00210 de 2017, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló frente a la procedencia de la notificación mediante publicación por página electrónica, lo siguiente: *“El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: “Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”. De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal...”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

² Tomado de la Sentencia C-012 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

³ La Sentencia C-012 de 2013 de la Corte Constitucional establece: *“La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados”*

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Senador de la República

datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológico en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

(...)

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que "estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración"^[15].

(...)

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones^[16], en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo^[17], incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados..."

En este sentido y como lo dice la sentencia anteriormente transcrita, la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede llevarnos a perder de vista el fin u objetivo de las notificaciones, que consiste en lograr comunicar las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarles a los ciudadanos. Independientemente de que estemos hablando de una factura, dicho documento en todo caso constituye un acto administrativo expedido por la administración tributaria, a través del cual se está determinado el impuesto de los contribuyentes.

JUAN SAMY MERHEG MARÙN

Senador de la República

Como consecuencia, con la sola publicación de la factura en la página web de la UAE - DIAN, este fin no se concretaría. Muchos contribuyentes tendrían que consultar permanentemente la página web para verificar si respecto de ellos se ha expedido alguna factura; por el contrario, si la factura les llega a los correos electrónicos registrados en el RUT, o en el caso de los contribuyentes no inscritos en el RUT a través de los mecanismos que tiene previstos el Estatuto Tributario, se lograría el propósito anotado.

3. Finalmente, y teniendo en cuenta que la modificación de este artículo viene justificada en el hecho de ampliar la determinación oficial a través de facturación hacia otros impuestos como el IVA y el IMPOCONSUMO, además del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que fue aprobado el año pasado con la Ley 2155 de 2021; se propone suprimir del inciso 4º la palabra: *"sobre la renta"*, para que solamente quede la frase *"(...) Para que la factura del impuesto ~~sobre la renta~~ pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno (...)"* y así se abarquen los otros impuestos que pretende la norma.



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 151. CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS. En los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión; en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. **Estos recursos podrán ser priorizados por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías; la construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público; y la implementación y/o operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo; que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente.** Del 80% restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que hagan sus veces.*

JUSTIFICACIÓN.

La Ley 2010 de 2019 conocida como la Ley de Crecimiento Económico

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



El artículo 151 de la Ley 2010 de 2019 incluyó una contraprestación a cargo de contratistas que tuvieran contratos de concesión en los aeropuertos nacionales con una distribución de porcentajes, dentro de los cuales se encuentran beneficiadas las entidades territoriales que cuenten con un aeropuerto.

La propuesta presentada para estudio tiene como sustento la necesidad y motivación de ampliar el enfoque del destino de la renta, en el sentido de que la gestión del desarrollo vial hacia el aeropuerto, pueda permitir la apertura a nuevos negocios, concomitantes con el transporte de pasajeros y de carga.

En este sentido, circunscribir el destino de la renta a una actividad muy específica, y por tanto limitada, deja de contemplar el entorno que se genera como es el caso de la conectividad que debe haber entre el transporte aéreo y el transporte terrestre, como una necesidad que deben desarrollarse de forma paralela ya que estas modalidades de transporte guardan vínculos entre sus objetivos y funciones que se interrelacionan.

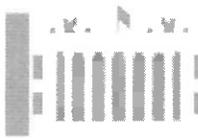
De esta manera limitar la inversión solo a las vías cercanas al aeropuerto (vías que en su mayoría ya están concesionadas y tienen garantizado su mantenimiento a cargo con concesionario) olvida que el transporte aéreo se alimenta de otros frentes tales como terminales de transporte, trenes de cercanías, que constituyen una infraestructura vial mucho más compleja, conformada por una red de corredores terrestres que sirven para movilizar bienes y personas entre distintos sitios de la entidad territorial al aeropuerto.

Por lo tanto la propuesta pretende que se incluya dentro de los destinos de esta contribución a la infraestructura terrestre, a mejorar la movilidad en términos de condiciones de vías, ya que en algunas entidades territoriales las inversiones en este aspecto ha sido poca y las condiciones dejadas por la pandemia no le han permitido a las entidades territoriales avanzar con obras de esta naturaleza y esto hace que sus condiciones actuales presentan dificultades por falta de inversión.

Asimismo, las características de los flujos, en cuanto a movilidad, volúmenes y tipo de recursos movilizados, son también elementos determinantes para que la gestión y desplazamiento de pasajeros por vía aérea se incremente y permita que este flujo permanente de pasajeros encuentre las comodidades en su tránsito por la ciudad.

La conectividad entre estas dos modalidades de transporte sirve a múltiples propósitos en los distintos ámbitos de la actividad económica y social de una entidad territorial, destacándose entre otros:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



- El mejoramiento de terminales de transporte como medio de acceso también a aeropuertos y zonas francas.
- El ingreso de divisas por actividades comerciales.
- La industria del turismo.
- La conectividad para construir redes de servicios de transporte terrestre eficientes que faciliten la movilidad desde la zona aeroportuaria hasta los sitios requeridos mejorando los tiempos de desplazamiento.

En nuestro país, se ha venido dando un incremento del tráfico aéreo, vemos cada día nuevas empresas y rutas por lo tanto debemos mantener una coherencia entre estas dos modalidades de servicio de transporte, pues no puede desarrollarse una sin considerar la conectividad que existe entre los dos, pues mucha gente de pueblos y veredas utilizan la terminal de transporte para acercarse a ciudades donde hay aeropuertos, es decir, las terminales nutren con personas y carga a los aeropuertos, por tanto hay conexidad temática y causal para que la contraprestación aeroportuaria que se entrega a las entidades territoriales pueda tener, además del destino inicial de que trata el artículo 151, otras actividades como el diseño, la construcción, y/o operación de infraestructura de transporte terrestre.

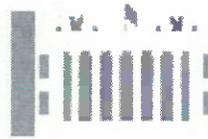
Por estas potísimas razones se propone modificar el destino de la contraprestación aeroportuaria que se debe trasladar a los municipios y distritos que cuenten con aeropuertos, para que se le permita invertir en operación y obras de infraestructura de transporte terrestre.

Cordialmente,

Duvalier Sánchez Arango

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Fecha: Septiembre 01/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 397

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 11. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\%RLO$$

Donde:

IAA : corresponde al impuesto a cargo adicional.

DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.

RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.

INCR: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.

TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.

DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.

RLO : corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo.

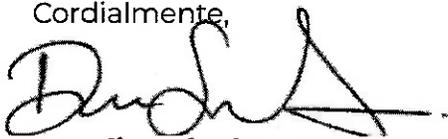
Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126- 2, ~~158-1~~, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011."

Justificación

La intención del artículo original, al incluir el artículo 158-1 del estatuto tributario en la lista de sectores con limitación del beneficio tributario, es evitar que las exenciones y deducciones transversales se usen en exceso. Al dejar abierta la posibilidad de que las empresas utilicen el concepto de inversiones en investigación y desarrollo tecnológico sin límites podría inducir las a que prevalezcan más las formas que la esencia, con el fin de obtener los beneficios tributarios, incluso considerando que las inversiones deben cumplir con los criterios y condiciones fijadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), como lo establece el artículo citado del Estatuto Tributario. No obstante, por evitar este fenómeno, se va perjudicar al ecosistema empresarial que sí juega decididamente por estas inversiones.

En los últimos 4 años se han entregado aproximadamente 5.2 billones en cupos para proyectos de inversión que se convierten en beneficios tributarios para las empresas. Estas inversiones tienen como producto, entre otros, el desarrollo de nuevos procesos y prototipos industriales, la mejora de productos, el desarrollo de software, la publicación de artículos y la creación de patentes, entre los más importantes. Todos estos productos resultado de las inversiones han venido en aumento desde 2018 donde los productos obtenidos sumaron 413 y terminaron alcanzando los 872 en 2021. Por lo anterior, no es claro cómo la inclusión prevista en el proyecto podría conseguir el fin esperado sin afectar los incentivos de las inversiones que se hacen anualmente siguiendo los criterios del comité de beneficios tributarios en CTel.

Cordialmente,



Duvalier Sánchez Arango

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nat Galy Jairo
Fecha: Septiembre 02/22
Hora: 3:20 pm
Número de Radicado: 418

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición supresiva al texto del articulado propuesto para el PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022, “*Por medio del la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los ~~numerales 5 y 10~~ y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

~~5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.~~

~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de decenas de meses a los cuales ésta corresponda~~

~~10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.~~

~~El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se encuentra motivada por las siguientes razones:

El artículo 26 del Estatuto Tributario señala que la renta líquida gravable se determina con la suma de todos los ingresos *que "sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción"*. Sin embargo, el artículo 2º del Proyecto de Ley, el cual propone la reducción de la exención de las mesadas pensionales, desconoce la naturaleza especial que ostentan los ingresos provenientes de este rubro, toda vez que estas rentas no constituyen un ingreso generador de riqueza, por el contrario, su naturaleza es correspondiente a un ahorro y en algunas ocasiones, dicho ingreso es el único sustento que tienen las personas con capacidad laboral reducida para tener unas condiciones de vida digna.

Sobre la base, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha indicado que la pensión es producto de un ahorro obligatorio al Sistema de Seguridad Social en Salud, en donde el trabajador realizó aportes durante toda su vida laboral y como resultado, recibe una remuneración que surge como consecuencia de ese ahorro¹. De igual manera, la misma Corporación ha señalado que estos ingresos tienen por objeto proteger a la persona que, por su condición de vejez o invalidez, pierde su capacidad laboral y la oportunidad de encontrar un sustento que le proporcione, a sí mismo y a su núcleo familiar, las condiciones de vida mínimas y necesarias para su subsistencia². Lo anterior, también se hace extensivo al caso de las pensiones de sobrevivientes, en donde dicha renta se vuelve un apoyo económico e incluso el único ingreso que reciben los beneficiarios de la pensión.

Sumado a lo anterior, encontramos que en la realidad económica del país, el valor de las mesadas pensionales se ve reducido en ocasión de los descuentos de ley e incluso, por fenómenos económicos como la inflación que merma el poder adquisitivo de las mismas. Ahora, con la propuesta de la reducción en la exención de las pensiones, estas no solo se verán afectadas por las razones anteriormente expuestas, sino que además se les impondrá una carga impositiva que se encuentra en contravía con los postulados constitucionales, los cuales señalan expresamente que *"sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley,*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-057 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos: 31 de mayo de 2018) y Sentencia T-291 de 2017. (M.P. Alejandro Linares Cantillo: 08 de mayo de 2017).

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-011 de 1993. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 18 de enero de 1993).



**Representante Juliana Aray Franco
Partido Conservador**

por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”³.

En esa medida, resulta conveniente la supresión de los preceptos que reducen la exención de las rentas provenientes de las pensiones, ya que se estaría atentando contra el derecho de recibir y gozar integralmente del ingreso pensional percibido por una porción de la población que se encuentra en una condición de manifiesta vulnerabilidad como consecuencia de su edad e invalidez, que menoscaban su capacidad para obtener mayores ingresos, así como obtenerlos de otras fuentes. Y así, de esta forma, se protege y se garantizan los derechos de los pensionados y de sus dependientes.

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar.
juliana.aray@camara.gov.co

³ Constitución Política de Colombia. Art. 48. Julio 7 de 1991 (Colombia).
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición supresiva al texto del articulado propuesto para el PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022, "Por medio del la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 49° del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

Producto	Partidas arancelarias
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	02.04
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16.04
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	19.05.32
Ponqués y tortas	19.05.90.90.00
Bizcochos y pasteles de dulce	
Merengues	
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confites de chocolate	18.06.31
	18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Representante Juliana Aray Franco
Partido Conservador

Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00
Salsas y sopas	21.03
Cereales	19.04.90.00.00

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.



Representante Juliana Aray Franco
Partido Conservador

JUSTIFICACIÓN

La supresión de las partidas arancelarias correspondientes a los productos "carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos", "embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos", y "las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre", atienden la realidad socio económica del país, en donde los hogares de bajos ingresos se ven en la necesidad de suplir alimentos ricos en proteínas por productos de derivados cárnicos cuyos precios en mercado son más bajos.

En este orden de ideas, con la imposición del impuesto a los productos de derivados cárnicos se estaría afectando gravemente la canasta familiar de los hogares colombianos cuya situación económica no es suficiente para adquirir todos los bienes y servicios para un sostenimiento digno. Esta situación fue reconocida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 118 de 2022, en donde expresamente se indica que "*considerando la importancia de algunos de estos productos en la canasta básica de los hogares colombianos, algunos bienes no serán gravados por este impuesto para no afectar el ingreso de los hogares más vulnerables, entre los que se destacan la mortadela, la butifarra, el salchichón, entre otros*". Sin embargo, pese a que dichos alimentos fueron reconocidos en la exposición de motivos como no gravados, estos no fueron excluidos dentro del articulado.

En esta medida, resulta conveniente la supresión de las partidas arancelarias correspondientes a los productos anteriormente señalados, con el fin de que la imposición del nuevo gravamen no se afecte la canasta familiar y la alimentación de los hogares colombianos.

JULIANA ARAY FRANCO

Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

juliana.aray@camara.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8 - 68
Oficina 210 – Edificio Nuevo del Congreso
Correo: Ul.juliana-aray@camara.gov.co

